

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1329/2003 del Consejo, de 21 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega** 1
- Reglamento (CE) nº 1330/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) nº 1331/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 124ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 7
- Reglamento (CE) nº 1332/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 77ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 9
- Reglamento (CE) nº 1333/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 296ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1334/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se modifican las condiciones para la autorización de una serie de aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de los oligoelementos** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1335/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1336/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2002 en lo que respecta a la continuación del empleo de las sustancias recogidas en el anexo II ⁽¹⁾** 21

Reglamento (CE) nº 1337/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña	26
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/549/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, por la que se amplía el plazo mencionado en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE en relación con las disposiciones nacionales sobre la utilización de parafinas cloradas de cadena corta notificadas por el Reino de los Países Bajos con arreglo al apartado 4 del artículo 95 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2539]** 27

2003/550/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/79/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2602]** 39

2003/551/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2003, mediante la que se modifica la Decisión 97/830/CE, por la que se deroga la Decisión 97/613/CE y se fijan condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2603]** 43

2003/552/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/80/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2604]** 47

2003/553/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2003 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común [notificada con el número C(2003) 2629]** 51

2003/554/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2003 del Comité Mixto UE-Suiza, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica el anexo II (seguridad social) del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra** 55

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1319/2003 de la Comisión, de 24 de julio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 186 de 25.7.2003)	61
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1329/2003 DEL CONSEJO**de 21 de julio de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 992/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega⁽¹⁾, se han abierto contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega. Dichos contingentes se concedieron conforme al Acuerdo suscrito entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega el 14 de mayo de 1973⁽²⁾.
- (2) Mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega aprobado por la Decisión 2003/465/CE del Consejo⁽³⁾, ambas Partes han acordado realizar concesiones comerciales bilaterales adicionales relativas a productos agrícolas; en virtud de este acuerdo la Comunidad se ha comprometido a abrir, cada año y a reserva de determinadas condiciones, contingentes arancelarios anuales libres de derechos para algunos productos originarios de Noruega.
- (3) Por consiguiente, se debe proceder cada año a la apertura de los contingentes arancelarios en cuestión desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. En el primer año natural de aplicación del presente Reglamento, el volumen anual total debe reducirse proporcionalmente a la parte de periodo contingentario transcurrido con anterioridad a la apertura del contingente.

- (4) El volumen de los contingentes arancelarios correspondientes a los números de orden 09.0785 y 09.0786 debe convertirse en euros. Las cantidades en euros deben fijarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁴⁾ utilizando el tipo de cambio de la corona noruega publicado el 1 de octubre de 2002 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁵⁾.
- (5) A partir del 1 de enero de 2004, se pretende gestionar los contingentes arancelarios para productos con código NC 0204 sobre la base del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁶⁾. Por lo tanto, los contingentes arancelarios para esos productos originarios de Noruega, deben gestionarse conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 992/95 solamente hasta el fin del año 2003. Para los restantes meses del año 2003, la disposición debe ser hecha, por lo que se refiere a la importación de esos productos, para que se presente un documento de origen de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre las bases del Reglamento (CE) nº 2529/2001.
- (6) El Reglamento (CE) nº 992/95 habrá de modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 992/95 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el siguiente apartado al artículo 1:
«4. Sin embargo, como excepción al apartado 3, por lo que se refiere a importaciones de productos con código NC 0204, los importadores presentarán un documento de origen de conformidad con las disposiciones establecidas sobre la base de los apartados 1 y 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino^(*)».

(*) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

⁽¹⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3061/95 (DO L 327 de 30.12.1995, p. 1).

⁽²⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽⁵⁾ DO C 235 de 1.10.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

2) El anexo I quedará modificado de acuerdo con el anexo de este Reglamento.

Artículo 2

1. En 2003, el volumen anual de los contingentes arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 992/95 modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento se reducirán en proporción a la parte del período contingentario, en meses completos, que ha transcurrido antes de la fecha indicada en el segundo párrafo del artículo 3. El número resultante de este cálculo se redondeará hasta el número entero siguiente.

2. En 2003, el volumen abierto para el contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.0761 será de 770 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

No obstante, en relación con los productos de código NC 0204, el presente Reglamento será aplicable solo desde el 31 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 992/95 queda modificado de la siguiente manera:

1) A continuación de «Productos originarios de Noruega», se insertará la siguiente nota:

«No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.»

2) El cuadro queda modificado como sigue:

- a) el título de la cuarta columna se sustituye por «Volumen contingentario (toneladas salvo indicación contraria);»
 b) los epígrafes que tienen los números de orden 09.0757, 09.0761 y 09.0762 se sustituyen por el texto siguiente:

«09.0757	ex 0809 20	Cerezas, frescas, del 16 de julio al 31 de agosto	900	Exención ⁽³⁾
09.0761	ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 9 de junio al 31 de julio	900	Exención
09.0762	ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 15 de septiembre	900	Exención

⁽³⁾ El derecho específico adicional es aplicable.»

c) se insertan los epígrafes siguientes:

«09.0781	0204 10 00 0204 21 00 0204 22 0204 23 00 ⁽⁷⁾ 0204 30 00 0204 41 00 0204 42 0204 43 10 ⁽⁸⁾ 0204 43 90 ⁽⁹⁾ 0204 50 11 0204 50 13 0204 50 15 0204 50 19 0204 50 31 0204 50 39 ⁽¹⁰⁾ 0204 50 51 0204 50 53 0204 50 55 0204 50 59 0204 50 71 0204 50 79 ⁽¹⁰⁾	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	300 ⁽¹¹⁾	Exención
09.0782	0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	200	Exención
09.0783	0704 11 00	Lechuga repollada	300	Exención
09.0784	0705 19 00	Las demás lechugas	300	Exención
09.0785	0602 90 51	Plantas vivaces	136 212 EUR	Exención
09.0786	0602 90 70	Plantas de interior: esquejes enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas	544 848 EUR	Exención

09.0787	1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	300	Exención
---------	------	--	-----	----------

(7) La cantidad de una solicitud de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por el coeficiente 1,67 (carne de cordero) o 1,81 (carne de especie ovina distinta del cordero).

(8) La cantidad de una solicitud de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por el coeficiente 1,67.

(9) La cantidad de una solicitud de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por el coeficiente 1,81.

(10) La cantidad de una solicitud de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por el coeficiente 1,67 (carne de cabrito) o 1,81 (carne de especie caprina distinta del cabrito).

(11) Peso de la canal.»

**REGLAMENTO (CE) N° 1330/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	52,8
	999	52,8
0707 00 05	052	112,2
	999	112,2
0709 90 70	052	84,9
	999	84,9
0805 50 10	382	53,7
	388	62,4
	524	54,0
	528	52,6
	999	55,7
0806 10 10	052	128,7
	220	167,2
	400	192,1
	624	137,6
	999	156,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,5
	400	70,4
	508	86,8
	512	78,0
	528	52,0
	720	63,7
	800	184,8
	804	99,9
	999	89,6
0808 20 50	052	110,0
	388	108,9
	512	91,2
	528	63,3
	999	93,4
0809 10 00	052	170,6
	064	142,1
	068	72,1
	999	128,3
0809 20 95	052	288,8
	400	257,8
	404	249,1
	999	265,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	152,4
	094	123,1
	999	137,8
0809 40 05	064	91,6
	094	70,3
	999	80,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1331/2003 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2003****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 124ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mante-

quilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 124ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 124ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación	Sin transformar		—	—	—	—
	Concentrada		—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 77ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 77ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 22 de julio de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1333/2003 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2003****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 296ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 296ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1334/2003 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2003

por el que se modifican las condiciones para la autorización de una serie de aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de los oligoelementos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3, 9 *quinquies* y 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han autorizado una serie de aditivos pertenecientes al grupo de los oligoelementos, bajo determinadas condiciones, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, a través de los Reglamentos (CE) nº 2316/98 ⁽³⁾, (CE) nº 639/1999 ⁽⁴⁾, (CE) nº 2293/1999 ⁽⁵⁾, (CE) nº 2200/2001 ⁽⁶⁾ y (CE) nº 871/2003 ⁽⁷⁾.
- (2) Se ha reexaminado el contenido máximo de oligoelementos autorizados en la alimentación animal en función de la evolución del conocimiento científico y técnico, a fin de garantizar una aplicación óptima de las condiciones de autorización establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) Con los actuales conocimientos científicos y técnicos puede concluirse que debería reducirse el contenido máximo de hierro, cobalto, cobre, manganeso y zinc autorizado en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE a fin de cumplir mejor los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 3 bis de dicha Directiva, en particular, a fin de satisfacer las necesidades nutricionales, mejorar la producción animal y reducir los efectos nocivos provocados por las excreciones animales, así como reducir al mínimo los efectos adversos que tienen los niveles actuales de algunos oligoelementos en la salud humana y el medio ambiente.
- (4) El contenido máximo de los oligoelementos autorizados en la alimentación animal debe calcularse teniendo en cuenta no solamente los requisitos fisiológicos de los animales sino también otros aspectos tales como los requisitos medios y la variabilidad de los requisitos en la dieta, el requisito de satisfacer las necesidades de la mayor parte de los miembros de las poblaciones animales y los posibles casos de ineficacia en el uso de los nutrientes.

- (5) El Comité científico de la alimentación animal (CCAA) emitió un dictamen sobre el uso del cobre y el zinc en la alimentación animal el 19 de febrero de 2003 y el 14 de marzo de 2003 respectivamente. El CCAA llegó a la conclusión de que, en la mayoría de los casos, los actuales niveles máximos de estos oligoelementos autorizados en la alimentación animal son superiores a lo necesario por lo que respecta a los efectos de estos aditivos, y recomienda una reducción de estos niveles a fin de adaptarlos a los requisitos fisiológicos de los animales.
- (6) Con arreglo a los actuales conocimientos científicos y técnicos sobre el hierro en la alimentación animal, los lechones deben retener entre 7 y 16 mg/kg de hierro al día, o 21 mg de hierro por kg de aumento de peso corporal, para mantener unos niveles adecuados de hemoglobina. La leche de las cerdas solamente contiene una media de 1 mg de hierro por litro. Por tanto, los cerdos que solamente se alimentan de leche desarrollan rápidamente una anemia. Así pues, debe darse hierro a los lechones en alimentos complementarios con un elevado contenido de este elemento en la medida en que, durante el período de amamantamiento, solamente se alimenta a los lechones con leche.
- (7) Es conveniente prever un período transitorio de seis meses para la aplicación de los nuevos requisitos y un período transitorio de nueve meses para la eliminación de las existencias actuales de piensos etiquetados con arreglo a las condiciones previas establecidas de conformidad con la Directiva 70/524/CEE.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las condiciones para la autorización de los aditivos E1 Hierro-Fe, E3 Cobalto-Co, E4 Cobre-Cu, E5 Manganeso-Mn y E6 Zinc-Zn pertenecientes al grupo de los oligoelementos ⁽⁸⁾ quedan sustituidas por las condiciones establecidas en el anexo de conformidad con la Directiva 70/524/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Entrará en aplicación el 26 de enero de 2004. No obstante, las actuales existencias de piensos etiquetados con arreglo a las anteriores condiciones establecidas de conformidad con la Directiva 70/524/CEE podrán utilizarse durante un período de transición que expirará el 26 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 26.3.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 284 de 6.11.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 299 de 15.11.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 125 de 21.5.2003, p. 3.

⁽⁸⁾ La lista de los aditivos autorizados, incluidos los oligoelementos, está publicada en el DO C 329 de 31.12.2002, p. 1, modificada por el Reglamento (CE) nº 871/2003, L 123 de 21.5.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº CE	Elemento	Aditivo	Fórmula química y descripción	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo o en mg/día	Otras disposiciones	Período de autorización
Oligoelementos						
E 1	Hierro-Fe	Carbonato ferroso	FeCO ₃	Ovino: 500 (total) mg/kg de pienso completo Animales de compañía: 1 250 (total) mg/kg de pienso completo Lechones de hasta una semana antes del destete: 250 mg/día Otras especies: 750 (total) mg/kg de pienso completo		Sin límite de tiempo
		Cloruro ferroso, tetrahidratado	FeCl ₂ ·4H ₂ O			
		Cloruro férrico, hexahidratado	FeCl ₃ ·6H ₂ O			
		Citrato ferroso, hexahidratado	Fe ₃ (C ₆ H ₅ O ₇) ₂ ·6H ₂ O			
		Fumarato ferroso	FeC ₄ H ₂ O ₄			
		Lactato ferroso, trihidratado	Fe(C ₃ H ₅ O ₃) ₂ ·3H ₂ O			
		Óxido férrico	Fe ₂ O ₃			
		Sulfato ferroso, monohidratado	FeSO ₄ ·H ₂ O			
		Sulfato ferroso, heptahidratado	FeSO ₄ ·7H ₂ O			
Quelato ferroso de aminoácidos, hidratado	Fe(x) ₁₋₃ ·nH ₂ O (x = anión de cualquier aminoácido derivado de proteínas de soja hidrolizadas) Peso molecular no superior a 1 500					
E 3	Cobalto-Co	Acetato cobaltoso, tetrahidratado	Co(CH ₃ COO) ₂ ·4H ₂ O	2 (total)	—	Sin límite de tiempo
		Carbonato básico cobaltoso, monohidratado	2CoCO ₃ ·3Co(OH) ₂ ·H ₂ O			
		Cloruro cobaltoso, hexahidratado	CoCl ₂ ·6H ₂ O			
		Sulfato cobaltoso, heptahidratado	CoSO ₄ ·7H ₂ O			
		Sulfato cobaltoso, monohidratado	CoSO ₄ ·H ₂ O			
		Nitrato cobaltoso, hexahidratado	Co(NO ₃) ₂ ·6H ₂ O			

Nº CE	Elemento	Aditivo	Fórmula química y descripción	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo o en mg/día	Otras disposiciones	Período de autorización
E 4	Cobre-Cu	Acetato cúprico, monohidratado	$\text{Cu}(\text{CH}_3\text{COO})_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$	<p>Cerdos</p> <p>— lechones de hasta 12 semanas: 170 (total)</p> <p>— otros cerdos: 25 (total)</p> <p>Bovinos</p> <p>1. — bovinos antes del inicio de la rumia:</p> <p>— sustitutivos de la leche: 15 (total)</p> <p>— otros piensos completos: 15 (total).</p> <p>2. — otros bovinos: 35 (total).</p> <p>Ovinos: 15 (total)</p> <p>Peces: 25 (total)</p> <p>Crustáceos: 50 (total)</p> <p>Otras especies: 25 (total)</p>	<p>Se insertarán las siguientes declaraciones en el etiquetado y los documentos de acompañamiento:</p> <p>— Para las ovejas:</p> <p>Cuando el nivel de cobre en el pienso supere los 10 mg/kg: «el nivel de cobre de este pienso puede provocar intoxicación en algunas razas de ovejas»</p> <p>— Para los bovinos tras el inicio de la rumia:</p> <p>Cuando el nivel de cobre en el pienso sea inferior a 20 mg/kg: «el nivel de cobre de este pienso puede provocar carencias de cobre en el ganado que consuma pastos con elevado contenido de molibdeno o sulfuro»</p>	Sin límite de tiempo
		Carbonato básico cúprico, monohidratado	$\text{CuCO}_3 \cdot \text{Cu}(\text{OH})_2 \cdot \text{H}_2\text{O}$			
		Cloruro cúprico, dihidratado	$\text{CuCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$			
		Metionato cúprico	$\text{Cu}(\text{C}_5\text{H}_{10}\text{NO}_2\text{S})_2$			
		Óxido cúprico	CuO			
		Sulfato cúprico, pentahidratado	$\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$			
		Quelato cúprico de aminoácidos, hidratado	$\text{Cu}(\text{x})_{1-3} \cdot \text{nH}_2\text{O}$ (x = anión de cualquier aminoácido derivado de proteínas de soja hidrolizada) Peso molecular no superior a 1 500			
	Sulfato de cobre-lisina	$\text{Cu}(\text{C}_6\text{H}_{13}\text{N}_2\text{O}_2)_2 \cdot \text{SO}_4$			31.3.2004 para el sulfato de cobre-lisina	
E 5	Manganeso-Mn	Carbonato manganoso	MnCO_3	<p>Peces: 100 (total)</p> <p>Otras especies: 150 (total)</p>	—	Sin límite de tiempo
		Cloruro manganoso, tetrahidratado	$\text{MnCl}_2 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$			
		Hidrogenofosfato manganoso, trihidratado	$\text{MnHPO}_4 \cdot 3\text{H}_2\text{O}$			
		Óxido manganoso	MnO			
		Óxido mangánico	Mn_2O_3			
		Sulfato manganoso, tetrahidratado	$\text{MnSO}_4 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$			
		Sulfato manganoso, monohidratado	$\text{MnSO}_4 \cdot \text{H}_2\text{O}$			
		Quelato de manganeso de aminoácidos, hidratado	$\text{Mn}(\text{x})_{1-3} \cdot \text{nH}_2\text{O}$ (x = anión de cualquier aminoácido derivado de proteínas de soja hidrolizada) Peso molecular no superior a 1 500			
			Tetróxido de manganeso			

Nº CE	Elemento	Aditivo	Fórmula química y descripción	Contenido máximo del elemento en mg/kg de pienso completo o en mg/día	Otras disposiciones	Período de autorización
E 6	Zinc-Zn	Lactato de zinc, trihidratado	$Zn(C_3H_5O_3)_2 \cdot 3H_2O$	Animales de compañía: 250 (total) Peces: 200 (total) Sustitutivos de la leche: 200 (total) Otras especies: 150 (total)	—	Sin límite de tiempo
		Acetato de zinc, dihidratado	$Zn(CH_3COO)_2 \cdot 2H_2O$			
		Carbonato de zinc	$ZnCO_3$			
		Cloruro de zinc, monohidratado	$ZnCl_2 \cdot H_2O$			
		Óxido de zinc	ZnO Contenido máximo de plomo: 600 mg/kg			
		Sulfato de zinc, heptahidratado	$ZnSO_4 \cdot 7H_2O$			
		Sulfato de zinc, monohidratado	$ZnSO_4 \cdot H_2O$			
		Quelato de zinc de aminoácidos, hidratado	$Zn(x)_{1-3} \cdot nH_2O$ (x = anión de cualquier aminoácido derivado de proteínas de soja hidrolizada) Peso molecular no superior a 1 500			

**REGLAMENTO (CE) Nº 1335/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y en especial su artículo 247 y su artículo 247 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra b) del apartado 2 del artículo 220 y el artículo 239 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 establecen que, en algunos casos, los derechos de importación o exportación no deben contraerse *a posteriori* o pueden devolverse o condonarse por razones de equidad.
- (2) Dado que la recaudación de los recursos propios tradicionales compete en primer término a los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, del Consejo ⁽³⁾ sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas, conviene dejar en manos de las autoridades de los Estados miembros decidir a título principal si los derechos de importación o exportación, deben o no contraerse *a posteriori*, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, o ser objeto de una devolución o condonación, con arreglo al artículo 239 del mismo Reglamento.
- (3) No obstante, para garantizar un trato uniforme a los operadores económicos y la protección de los intereses financieros de las Comunidades, conviene mantener la obligación de transmitir los expedientes a la Comisión para decisión cuando los Estados miembros estimen que debería adoptarse una decisión favorable y, o se alegue un error o un incumplimiento por parte de la Comisión, o las circunstancias descritas en el expediente estén vinculadas a investigaciones comunitarias efectuadas en particular de conformidad con el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 marzo 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽⁴⁾, o el importe de los derechos en cuestión sea igual o superior a 500 000 euros.

- (4) No obstante, tal obligación de transmisión no es necesaria si la Comisión ha adoptado ya una decisión relativa a un caso comparable de hecho y de derecho, pudiendo entonces los Estados miembros basarse en la decisión de la Comisión comparable de hecho y de derecho más reciente para tomar su decisión final.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 ⁽⁶⁾, debe modificarse en consecuencia.
- (6) El Comité del código aduanero no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente y, por consiguiente, la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta relativa a esas medidas; dado que el Consejo no se ha pronunciado dentro del plazo fijado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾, incumbe a la Comisión la adopción de dichas medidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) El artículo 869 quedará modificado como sigue:
 - a) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «b) en caso de que estimen que se cumplen todas las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, excepto en los casos en que el expediente deba remitirse a la Comisión de acuerdo con el artículo 871; no obstante, cuando sea aplicable el segundo guión del apartado 2 del artículo 871, las autoridades aduaneras no podrán adoptar una decisión que permita no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión salvo al término del procedimiento ya iniciado de conformidad con los artículos 871 a 876.»;
 - b) se suprimirá la letra c);

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) se añadirán los dos párrafos siguientes:

«Siempre que se presente una solicitud de devolución o de condonación en virtud del artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, la letra b) del primer párrafo y los artículos 871 a 876 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación de los párrafos anteriores, en particular, cuando se trate de un error de las autoridades aduaneras de un Estado miembro distinto de aquel al que compete tomar la decisión.».

2) Los artículos 870 a 872 se sustituirán por los textos siguientes:

«Artículo 870

1. Cada Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en que se haya aplicado:

- lo dispuesto en la letra a) del artículo 869,
- lo dispuesto en el artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, cuando no se requiera la comunicación mencionada en el apartado 2 del presente artículo,
- lo dispuesto en la letra b) del artículo 869, cuando no se requiera la comunicación mencionada en el apartado 2 del presente artículo.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos, expuestos someramente, en los que se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código o bien lo dispuesto en la letra b) del artículo 869, siempre que el importe no abonado por un operador como consecuencia de un mismo error y correspondiente, en su caso, a diversas operaciones de importación o exportación, sea superior a 50 000 euros. Esta comunicación se efectuará a lo largo del primer y tercer trimestre de cada año respecto de todos los casos en que se haya decidido, la no contracción *a posteriori* de los derechos durante el semestre anterior.

Artículo 871

1. La autoridad aduanera transmitirá el caso a la Comisión para que se resuelva de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 872 a 876 cuando estime que se reúnen las condiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 y:

- considere que la Comisión cometió un error en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, o
- las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación comunitaria efectuada en virtud de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 marzo 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación

de las reglamentaciones aduanera y agraria (*), o efectuada sobre la base de cualquier otra disposición comunitaria o acuerdo celebrado por la Comunidad con determinados países o grupos de países, en los que esté prevista la posibilidad de proceder a tales investigaciones comunitarias, o

- el importe no abonado por un operador como consecuencia de un mismo error y que se refiera, en su caso, a varias operaciones de importación o exportación, sea superior o igual a 500 000 euros.

2. No se procederá a la transmisión prevista en el apartado 1 cuando:

- la Comisión ya haya adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 872 a 876 sobre un caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables,
- ya se haya remitido a la Comisión algún caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables.

3. El expediente remitido a la Comisión deberá contener todos los elementos necesarios para un examen completo del caso. Deberá incluir una evaluación detallada del comportamiento del operador interesado, en particular, de su experiencia profesional, su buena fe y la diligencia de la que dio prueba. Esta evaluación irá acompañada de todos los elementos que puedan contribuir a demostrar que el operador actuó de buena fe. Además, el expediente comprenderá una declaración, firmada por la persona interesada en el caso que vaya a presentarse a la Comisión, en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente, e indique, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional cuya inclusión en el expediente considere importante.

4. La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.

5. Cuando las informaciones comunicadas por el Estado miembro resulten insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa sobre el caso que se le ha remitido, la Comisión podrá pedir a éste o a cualquier otro Estado miembro que le facilite información complementaria.

6. Cuando se dé una de las situaciones siguientes, la Comisión devolverá el expediente a la autoridad aduanera y se considerará no iniciado el procedimiento contemplado en los artículos 872 a 876:

- el expediente revela que existe un desacuerdo entre la autoridad aduanera que transmitió el expediente y la persona que firmó la declaración citada en el apartado 3 en cuanto a la presentación de los hechos,
- el expediente está claramente incompleto, ya que no contiene ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión,
- no debe procederse a la transmisión del expediente de acuerdo con los apartados 1 y 2,

- la existencia de la deuda aduanera no queda establecida,
- durante el examen del expediente, la autoridad aduanera transmitió a la Comisión nuevos elementos relativos al mismo, de tal naturaleza que pueden modificar sustancialmente los hechos contenidos en el expediente o su valoración jurídica.

Artículo 872

La Comisión comunicará a los Estados miembros una copia del expediente contemplado en el apartado 3 del artículo 871 dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del mismo.

El examen de este expediente figurará cuanto antes en el orden del día de una reunión del grupo de expertos, contemplado en el artículo 873.

(*) DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.»

- 3) Los artículos 873 a 875 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 873

Tras consultar a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el seno del Comité para examinar el caso de que se trate, la Comisión decidirá si la situación examinada permite o no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 3 del artículo 871. No obstante, cuando la declaración o la evaluación detallada sobre el comportamiento del operador en cuestión, mencionadas en el apartado 3 del artículo 871, no estén incluidas en el expediente, el plazo de nueve meses empezará a correr sólo a partir de la fecha de recepción por la Comisión de dichos documentos. Se informará de ello a la autoridad aduanera y a la persona interesada en el caso presentado a la Comisión.

Cuando la Comisión haya debido pedir información complementaria para poder resolver acerca del caso, el plazo de nueve meses se prorrogará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión. Se informará de la prórroga a la persona interesada en el caso presentado a la Comisión.

Cuando la propia Comisión haya efectuado investigaciones para poder resolver acerca del caso, el plazo de nueve meses se prorrogará el tiempo necesario para dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La autoridad aduanera y la persona interesada en el caso presentado a la Comisión serán informadas de la fecha de inicio y de cierre de las investigaciones.

Cuando la Comisión haya comunicado sus objeciones a la persona interesada por el caso presentado, de acuerdo con el artículo 872 bis, el plazo de nueve meses se prorrogará un mes.

Artículo 874

La notificación de la decisión mencionada en el artículo 873 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo contemplado en dicho artículo.

La Comisión informará a los Estados miembros de las decisiones adoptadas con el fin de ayudar a las autoridades aduaneras a decidir en las situaciones en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

Artículo 875

Cuando la decisión mencionada en el artículo 873 establezca que el caso examinado permite no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión, la Comisión podrá precisar las condiciones en que los Estados miembros podrán no contraer *a posteriori* los derechos en casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.»

- 4) El artículo 899 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 899

1. Cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se haya presentado la solicitud de devolución o de condonación mencionada en el apartado 2 del artículo 239 del Código, compruebe que:

- los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en los artículos 900 a 903 y que éstas no entrañan ni maniobra ni negligencia manifiesta por parte del interesado, concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación de que se trate;
- los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a alguna de las situaciones descritas en el artículo 904, no concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación de que se trate.

2. En los demás casos, excepto en aquellos en que el expediente deba ser sometido a la Comisión de conformidad con el artículo 905, la propia autoridad aduanera de decisión decidirá conceder la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación cuando las circunstancias del caso constituyan una situación particular derivada de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni negligencia manifiesta por parte del interesado.

Cuando sea de aplicación el segundo guión del apartado 2 del artículo 905, las autoridades aduaneras sólo podrán adoptar la decisión de autorización de la devolución o la condonación de los derechos en cuestión al término del procedimiento ya iniciado de conformidad con los artículos 906 a 909.

3. A efectos del apartado 1 del artículo 239 del código y del presente artículo, se entenderá por "interesado" la persona o personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 878, o sus representantes, así como, en su caso, cualquier otra persona que haya intervenido en el cumplimiento de los trámites aduaneros relativos a las mercancías en cuestión o que haya cursado las instrucciones necesarias para cumplir dichos trámites.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua, en particular cuando se trate de un incumplimiento de las autoridades aduaneras de un Estado miembro distinto de aquel al que compete tomar la decisión en cuestión.»

5) Después del artículo 904, se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 904 bis

1. Cuando no se requiera la comunicación prevista en el apartado 2, cada Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 899.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos, expuestos someramente, en que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 899 cuando el importe devuelto o condonado a un operador como consecuencia de una misma situación particular y correspondiente, en su caso, a diversas operaciones de importación o exportación, sea superior a 50 000 euros. Esta comunicación se efectuará durante el primer y el tercer trimestre de cada año para todos los casos en que se haya decidido proceder a una devolución o condonación durante el semestre anterior.»

6) Los artículos 905 y 906 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 905

1. Cuando la solicitud de devolución o de condonación contemplada en el apartado 2 del artículo 239 del código esté fundamentada en motivos que puedan justificar que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o maniobra por parte del interesado, el Estado miembro al que pertenezca la autoridad aduanera de decisión transmitirá el caso a la Comisión para que se resuelva de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909:

- si dicha autoridad considera que la situación particular resulta del incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones, o
- si las circunstancias del caso están vinculadas a los resultados de una investigación comunitaria efectuada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 515/97, o efectuada sobre la base de cualquier otra disposición comunitaria o acuerdo celebrado por la Comunidad con determinados países o grupos de países, en que esté prevista la posibilidad de proceder a tales investigaciones comunitarias, o

- si el importe que afecta al interesado como consecuencia de una misma situación particular y referido, en su caso, a varias operaciones de importación o exportación, es superior o igual a 500 000 euros.

El término "interesado" deberá entenderse en el mismo sentido que en el artículo 899.

2. No se procederá a la transmisión prevista en el apartado 1 cuando:

- la Comisión ya haya adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909 sobre un caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables,
- ya se haya sometido a la Comisión un proyecto de decisión en que se presentasen elementos de hecho y de derecho comparables.

3. El expediente dirigido a la Comisión deberá contener todos los elementos necesarios para un examen completo del caso presentado. Deberá incluir una evaluación detallada del comportamiento del operador interesado, en particular, de su experiencia profesional, su buena fe y la diligencia de la que dio prueba. Esta evaluación irá acompañada de todos los elementos que puedan contribuir a demostrar que el operador actuó de buena fe. Deberá, por otro lado, comprender una declaración firmada por el solicitante de la devolución o de la condonación en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente e indique, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional cuya inclusión en el expediente considere importante.

4. La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.

5. Cuando las informaciones remitidas por el Estado miembro resulten insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa sobre el caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir a éste o a cualquier otro Estado miembro que le facilite información complementaria.

6. Cuando se dé una de las situaciones siguientes, la Comisión devolverá el expediente a la autoridad aduanera y se considerará no iniciado el procedimiento contemplado en los artículos 906 a 909:

- el expediente revela que existe un desacuerdo entre la autoridad aduanera que lo transmitió y la persona que firmó la declaración citada en el apartado 3 en cuanto a la presentación de los hechos,
- el expediente está claramente incompleto, ya que no contiene ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión,
- no debe procederse a la transmisión del expediente de acuerdo con los apartados 1 y 2,

- la existencia de la deuda aduanera no queda establecida,
- durante el examen del expediente la autoridad aduanera transmitió a la Comisión elementos nuevos relativos al mismo, de naturaleza tal que pueden modificar sustancialmente los hechos contenidos en el expediente o su valoración jurídica.

Artículo 906

La Comisión comunicará a los Estados miembros una copia del expediente contemplado en el apartado 3 del artículo 905 dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de dicho expediente.

El examen de este expediente figurará cuanto antes en el orden del día de una reunión del grupo de expertos, contemplado en el artículo 907.».

- 7) Los artículos 907 y 908 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 907

Previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros, reunidos en el seno del Comité con objeto de examinar el caso en cuestión, la Comisión decidirá si la situación especial examinada justifica o no la concesión de la devolución o de la condonación.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 3 del artículo 905. No obstante, cuando la declaración o la evaluación detallada sobre el operador en cuestión, contempladas en el apartado 3 del artículo 905, no estén incluidas en el expediente, el plazo de nueve meses empezará a correr solamente a partir de la fecha de recepción por la Comisión de dichos documentos. Se informará de ello a la autoridad aduanera y al solicitante de la devolución o de la condonación.

Cuando la Comisión haya debido pedir información complementaria para poder resolver el caso, el plazo de nueve meses se prorrogará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión. Se informará de la prórroga al solicitante de la devolución o de la condonación.

Cuando la propia Comisión haya efectuado investigaciones para poder resolver el caso, el plazo de nueve meses se prorrogará el tiempo necesario para dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La autoridad aduanera y el solicitante de la devolución o de la condonación serán informados de la fecha de inicio y de cierre de las investigaciones

Cuando la Comisión haya comunicado sus objeciones al solicitante de la devolución o de la condonación, de conformidad con el artículo 906 bis, el plazo de nueve meses se prorrogará un mes.

Artículo 908

1. La notificación de la decisión mencionada en el artículo 907 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo contemplado en dicho artículo.

La Comisión informará a los Estados miembros de las decisiones adoptadas con el fin de ayudar a las autoridades aduaneras a pronunciarse sobre casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

2. Basándose en la decisión de la Comisión, notificada en las condiciones previstas en el apartado 1, la autoridad de decisión se pronunciará sobre la solicitud que se le haya presentado.

3. Cuando la decisión contemplada en el artículo 907 establezca que la situación particular examinada justifica la concesión de la devolución o la condonación, la Comisión podrá precisar las condiciones en que los Estados miembros pueden reembolsar o condonar los derechos en casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003 al conjunto de los casos que no hubieren sido remitidos a la Comisión, con vistas a la adopción de una decisión, antes de esta fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/2003 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2002 en lo que respecta a la continuación del empleo de las sustancias recogidas en el anexo II****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/70/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión ⁽³⁾ contiene disposiciones relativas a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, así como a la retirada por parte de los Estados miembros de todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas. En cuanto a los usos respecto a los cuales se aportaron pruebas técnicas complementarias que demostraran la necesidad fundamental de continuar utilizando la sustancia activa correspondiente y la ausencia de alternativas válidas, se adoptaron medidas provisionales que permitieran el desarrollo de soluciones alternativas.
- (2) Los Estados miembros han presentado nuevas pruebas que demuestran la necesidad fundamental de continuar utilizando determinadas sustancias. La Comisión ha evaluado dicha información junto con los expertos de los Estados miembros. Sólo deben concederse excepciones en los casos en los que parezca estar justificado y

que no generen inquietud, y deben estar restringidas al control de organismos nocivos para el cual no existan alternativas válidas.

- (3) Determinadas sustancias activas se han analizado tanto en la tercera como en la cuarta fase del programa de trabajo por su relación química o por su empleo específico. Para evitar incoherencias, deben hacerse las adaptaciones pertinentes en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2002.
- (4) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 2076/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2002 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 184 de 23.7.2003, p. 9.⁽³⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de autorizaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 2

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
2-aminobutano	Reino Unido Irlanda	Patatas de siembra almacenadas Patatas de siembra almacenadas
1,3-dicloropropeno (cis)	Países Bajos	Bulbos de flor, fresas, hortalizas, árboles de viveros, plantas vivaces y replantación de huertos
4-CPA (ácido 4-clorofenoxiacético)	Grecia España	Uvas (sin pepitas) Tomates, berenjenas
Acifluorfenol	Italia	Soja
Azaconazol	Bélgica Países Bajos Reino Unido	Pimientos, tomates, tratamiento de incisiones en los árboles Tomates Plantas ornamentales
Benfuresato	España	Algodón
Bromacilo	Francia	Espliego, lavandín
Bromopropilato	Bélgica Italia España	Judías Frutas de pepita, vid Limones, tomates, frutas de pepita, vid
Hidróxido de calcio [cal apagada (*)]	Países Bajos	Frutas
Cartap	Italia	Frutas de pepita, frutas de hueso, tomates, berenjenas, pimientos, melones, calabazas, plantas ornamentales
Quinometionato	Grecia España	Melones, sandías <i>Cucurbitaceae</i>
Clorfenvinfós	Dinamarca Alemania Irlanda Francia Países Bajos Suecia Portugal España	Coles Rabanitos, rábanos, zanahorias, cebollas, apios, coles, pepinos, colza oleaginosa Zanahorias, chirivías, coles, colinabos Setas, espárragos, berros, rábanos, espinacas, hierbas de los canónigos, pepinillos, calabacines, cebollas, chalotes, zanahorias, apionabos, puerros, apios, perejil, ajos, coles, nabos Coles, cebollas, zanahorias, <i>Brassica</i> , colinabos, nabos, rábanos, rábanos negros, puerros, apionabos Repollo y colinabos <i>Brassica</i> <i>Brassica</i>
Cianazina	Reino Unido Suecia Irlanda	Guisantes, judías, <i>Brassica</i> , narcisos, colza oleaginosa, <i>Allium</i> , silvicultura Colza oleaginosa y pepinillos Cebollas
Dalapón	Italia	Arroz

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Etión	Francia	Zanahorias, perejil, apios, apionabos, ajos, chalotes, cebollas, puerros, coles
Diquegulaco	Alemania	Plantas ornamentales (bajo cristal)
Dimefurón	Alemania	Colza oleaginosa
Dinobutón	España	Frutas de pepita
Dipropiltiocarbamato de etilo (EPTC)	Portugal	Patatas
Fempropatrina	Reino Unido	Bayas (zarzamoras)
Fenurón	Reino Unido	Guisantes, judías, espinacas
Flumetralina	Portugal España	Tabaco Tabaco
Fomesafeno	Reino Unido Francia Italia	Guisantes, judías, altramuces Soja, judías Soja, judías, guisantes
Furalaxilo	Irlanda	Plantas ornamentales
Furatiocarb	Bélgica	Puerros
Haloxifop	Dinamarca	Campos sembrados de festuca roja, arriates sembrados de plantas ornamentales
Heptenofós	Irlanda Italia	Plantas ornamentales, pepinos, tomates, lechugas Coles, judías verdes, lechugas
Hexazinona	Austria Francia Irlanda España	Coníferas Coníferas, espliego, lavandín, salvia romana, regaliz, alfalfa, caña de azúcar Coníferas Coníferas, alfalfa
Imazapir	Irlanda Portugal	Silvicultura Campos no sembrados
Iminoctadina	Grecia	Tomates bajo plástico
Mepronilo	Austria	Lechugas
Metobromurón	Bélgica España Alemania Francia	Hierbas de los canónigos, judías, patatas Patatas Hierbas de los canónigos, judías, tabaco Hierbas de los canónigos
Metoxurón	Bélgica Francia Irlanda Luxemburgo Países Bajos Reino Unido	Zanahorias, patatas Zanahorias Zanahorias Zanahorias, patatas Zanahorias, patatas, lirios, gladiolos Zanahorias, chirivías

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Naptalam	España	Melones, sandías
	Francia	Melones
Ometoato	Austria	Plantas ornamentales
Orbencarb	Austria	Altramuces
Oxadixilo	Bélgica	Tratamiento de semillas de guisantes
Oxicarboxina	Reino Unido	Plantas ornamentales
	Austria	Plantas ornamentales
	Grecia	Plantas ornamentales, flores
	España	Plantas ornamentales
	Irlanda	Hierba de césped
Pebulato	Grecia	Tabaco
Pentanoclor	Reino Unido	Umbelíferas, plantas aromáticas, plantas ornamentales
Prometrina	Reino Unido	Umbelíferas, <i>Allium</i> , plantas aromáticas
	España	Zanahorias, apio, algodón, garbanzos, guisantes, lentejas
	Grecia	Algodón
	Irlanda	Zanahorias, perejil, apio, chirivías
	Portugal	Patatas, zanahorias, perejil, puerros, guisantes
	Francia	Apios, apionabos, lentejas, puerros
Piridafentión	España	Vid, gramíneas, limones
Resmetrina	Reino Unido	Setas
Polvo de roca (*)	Austria	Silvicultura
Setoxidim	Austria	Fresas
	Bélgica	Puerros, judías, coles
	Italia	Hortalizas
Nitrato de plata	Países Bajos	Pepinos y pepinillos cultivados para semilla
Monocloroacetato de sodio	Reino Unido	<i>Brassica</i> , <i>Allium</i> , bayas, lúpulo
	Irlanda	Coles, coles de Bruselas, berzas
Tiosulfato de sodio y plata	Dinamarca	Flores cortadas, plantas de tiesto
Sulfotep	Alemania	Plantas ornamentales y hortalizas de vivero
Ácidos de alquitrán (*)	Irlanda	Empleo como desinfectante
	Reino Unido	Empleo como desinfectante
Temefós	España	Arroz
Terbacilo	España	<i>Mentha</i>
	Francia	Árnica, trébol de olor, toronjil, menta, orégano, pensamientos silvestres, romero, hisopillo, salvia, tomillo
	Grecia	Plantas aromáticas
	Reino Unido	Plantas aromáticas y medicinales

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Terbufós	Grecia	Remolacha azucarera
Terbutrina	Reino Unido España Irlanda	Guisantes, judías, altramuces Cítricos Guisantes, judías
Tetradifón	España Irlanda	<i>Citrus</i> , <i>Cucurbitaceae</i> , tomates, uvas Tomates, pepinos, plantas ornamentales de vivero
Triazofós	Irlanda	Zanahorias
Triforina	Austria Dinamarca	Judías, pepinos, plantas ornamentales, rosas Manzanas, peras, zarzamoras, grosellas rojas, grosellas espinosas
Vamidotión	Bélgica España Italia Portugal	Manzanas, arboricultura Frutas de pepita Frutas de pepita Manzanas, peras

(*) Esta sustancia activa queda autorizada a permanecer en el mercado para los usos mencionados a la espera de que finalicen los procedimientos correspondientes a la cuarta fase del programa de trabajo realizada a instancias del Reglamento (CE) n° 1112/2002 de la Comisión.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2003

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1012/98 ⁽¹⁾ y, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/2003 ⁽²⁾ en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2003.
- (2) En lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas.

Dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1143/98 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 51,7282 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2003, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 1143/98;
- b) 6,8393 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1143/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.

⁽²⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 18.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2003

por la que se amplía el plazo mencionado en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE en relación con las disposiciones nacionales sobre la utilización de parafinas cloradas de cadena corta notificadas por el Reino de los Países Bajos con arreglo al apartado 4 del artículo 95

[notificada con el número C(2003) 2539]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/549/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- (1) Mediante carta de la Representación Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Unión Europea, de 17 de enero de 2003, el gobierno neerlandés, haciendo referencia al apartado 4 del artículo 95 del Tratado, notificó a la Comisión sus disposiciones nacionales sobre la utilización de las parafinas cloradas de cadena corta (denominadas en adelante PCCC) cuyo mantenimiento considera necesario tras la adopción de la Directiva 2002/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se modifica por vigésima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

1. Apartados 4 y 6 del artículo 95 del Tratado

- (2) Los apartados 4 y 6 del artículo 95 del Tratado establecen lo siguiente:

«4. Si, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

(...)

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

⁽¹⁾ DO L 177 de 6.7.2002, p. 21.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refiere el apartado 4 (...) se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses.».

2. Directiva 2002/45/CE

- (3) La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾, modificada, establece normas para limitar la comercialización y utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos. De conformidad con el apartado 1 de su artículo 1, la Directiva se aplica a las sustancias y preparados peligrosos enumerados en el anexo I.
- (4) El artículo 2 establece que los Estados miembros tomarán todas las medidas que consideren necesarias para que las sustancias y preparados peligrosos mencionados en el anexo I sólo puedan comercializarse o utilizarse en las condiciones previstas por éste.
- (5) La Directiva 76/769/CEE se ha modificado en diversas ocasiones, entre otras cosas, para añadir nuevas sustancias y preparados peligrosos a su anexo I, introduciendo las limitaciones sobre su comercialización o utilización que son necesarias para proteger la salud humana o el medio ambiente.
- (6) La Directiva 2002/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que se adoptó tomando como fundamento jurídico el artículo 95 del Tratado, introdujo en el anexo I de la Directiva 76/769/CEE un nuevo punto 42 relativo a los alcanos, C₁₀-C₁₃, Cloro (parafinas cloradas de cadena corta), en el que se establecían normas sobre la comercialización y utilización de dichas sustancias.
- (7) El considerando 1 de la Directiva afirma que «las restricciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre la utilización de las parafinas cloradas de cadena corta (PCCC), en aplicación de la Decisión PARCOM 95/1 (Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre), afectan directamente a la realización y el funcionamiento del mercado interior; por tanto, es necesario aproximar las disposiciones legales de los Estados miembros al respecto y, por consiguiente, modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos tomando en cuenta la evaluación de los riesgos para la Comunidad y la prueba científica pertinente en apoyo de la Decisión PARCOM 95/1».
- (8) Los considerandos 2 y 3 remiten a las circunstancias de la Directiva y afirman respectivamente que «las PCCC se consideran peligrosas para el medio ambiente porque son muy tóxicas para los organismos acuáticos y porque pueden provocar efectos nocivos a largo plazo sobre el medio acuático» y que «la Comisión adoptó una Recomendación, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993 ⁽³⁾, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes, en la que recomienda la adopción de medidas específicas para restringir la utilización de las PCCC, sobre todo en los líquidos para trabajar el metal y en los productos de acabado del cuero, a fin de proteger el medio acuático».
- (9) De conformidad con el punto 42.1, las PCCC no se podrán poner en el mercado como sustancias o componentes de otras sustancias o preparados en concentraciones superiores al 1 % destinados a utilizarse en:
 - la elaboración de metales
 - el engrasado del cuero.
- (10) El punto 42.2 establece que, antes del 1 de enero de 2003, la Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros y la Comisión OSPAR, revisará todos los restantes usos de las PCCC, teniendo en cuenta los nuevos datos científicos sobre los riesgos de las PCCC para la salud y el medio ambiente y que se informará al Parlamento Europeo del resultado de esta revisión.
- (11) El apartado 1 del artículo 2 establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 6 de julio de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 6 de enero de 2004.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽³⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

3. Disposiciones nacionales

- (12) Las disposiciones nacionales notificadas por los Países Bajos se introdujeron mediante la Decisión de 3 de noviembre de 1999 por la que se establecen las normas para prohibir determinados usos de las parafinas cloradas de cadena corta (Decisión sobre parafinas cloradas, Ley de Sustancias Químicas (WMS)) (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden, Jaargang 1999, 478).
- (13) El artículo 1 establece que la Decisión se aplica a los alcanos clorados con una cadena comprendida entre 10 y 13 átomos de carbón, inclusive, y con un grado de cloración igual o superior al 48 % de su peso.

Según el apartado 1 del artículo 2 las PCCC a que hace referencia el artículo 1 no pueden utilizarse:

- como plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes;
- en líquidos para trabajar el metal
- como productos ignífugos en caucho, plásticos o textiles.

No obstante, según el apartado 2 del artículo 2 las PCCC se pueden seguir utilizando hasta el 31 de diciembre de 2004 en sellantes o como productos ignífugos en cintas transportadoras para su uso exclusivo en minería.

- (14) Estas disposiciones se notificaron a la Comisión en forma de proyecto el 8 de marzo de 1999 en virtud de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽⁴⁾. Los Países Bajos señalaron que la introducción de las disposiciones previstas era necesaria para cumplir sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre («Convenio de París») y de la Decisión 95/1 de la Comisión de París (PARCOM), de junio de 1995, sobre la eliminación progresiva de las PCCC adoptada para la aplicación del anterior, del que el Reino de los Países Bajos es parte contratante ⁽⁵⁾. Cinco Estados miembros ⁽⁶⁾ y la Comisión Europea formularon observaciones, y España formuló un dictamen motivado. Todos esos Estados miembros excepto Dinamarca y Austria se opusieron a la introducción de las disposiciones nacionales previstas, al igual que la Comisión Europea.

4. Información básica sobre las PCCC

- (15) Las parafinas cloradas son sustancias químicas fabricadas a partir de la cloración de parafinas de cadena lineal o alcanos. Se dividen con frecuencia en varios grupos en función de la longitud de la cadena del material de partida y la cantidad de cloro en el producto final. Hay tres grupos principales, que son las parafinas cloradas de cadena corta, media y larga (PCCC, PCCM y PCCL, respectivamente). Las PCCC se elaboran a partir de parafinas de cadena lineal cuya cadena tiene una longitud de C 10 a C 13. Las PCCC comerciales pueden contener una media de entre un 49 % y un 71 % de cloro y se pueden comercializar y utilizar en su forma pura pero también pueden aparecer como impurezas en otras sustancias y preparados, especialmente PCCM ⁽⁷⁾.
- (16) En la Comunidad Europea, las PCCC se utilizan principalmente como aditivos en líquidos para trabajar el metal. También se usan como productos ignífugos en formulaciones del caucho y como aditivos para pinturas y otros sistemas de revestimiento. Otros usos menos comunes son como agentes engrasantes y suavizantes en la industria del cuero, agentes impregnantes en la industria textil y como aditivos en compuestos para sellar.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁵⁾ Según el Convenio de París, las partes contratantes se comprometieron a tomar todas las medidas posibles para evitar y luchar contra la contaminación marina de origen terrestre. Todos los Estados miembros de la Comunidad Europea excepto Austria, Grecia, Luxemburgo e Italia son signatarios de dicho Convenio. La Comunidad Europea también es parte contratante. La Comisión de París (PARCOM), compuesta por representantes de cada parte contratante, es responsable de la gestión del Convenio. El apartado 3 del artículo 18 establece que la Comisión puede adoptar programas y medidas para evitar o reducir la contaminación de origen terrestre causada por determinadas sustancias químicas enumeradas en las partes I, II y III del anexo A del Convenio. La Decisión PARCOM 95/1 se adoptó tomando como fundamento jurídico el apartado 3 del artículo 18 y contempla la eliminación progresiva de determinadas utilizaciones de las PCCC de acuerdo con el siguiente calendario: el uso como plastificantes en pinturas y revestimientos, el uso en líquidos para trabajar el metal y el uso como productos ignífugos en caucho, plásticos y textiles antes del 31 de diciembre de 1999; el uso como plastificantes en sellantes y como productos ignífugos en cintas transportadoras para su uso exclusivo en minería antes del 31 de diciembre de 2004. De los once Estados miembros de la Comunidad Europea que son partes contratantes del Convenio de París, todos salvo el Reino Unido se han comprometido con la Decisión PARCOM 95/1. La Comunidad Europea no es parte de la Decisión PARCOM. El Convenio de París fue sustituido por el nuevo Convenio sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (Convenio OSPAR, 1992). Según el nuevo Convenio, una nueva Comisión OSPAR sustituyó a la Comisión de París.

⁽⁶⁾ Italia, Dinamarca, Reino Unido, Austria y Alemania.

⁽⁷⁾ La Directiva 2002/45/CE establece un límite del 1 % para las concentraciones de PCCC como componentes de otras sustancias y preparados.

- (17) Las PCCC están clasificadas como sustancias peligrosas en virtud de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁸⁾. En concreto, dichas sustancias se clasifican como cancerígenas, categoría 3, y se etiquetan con la frase de riesgo R 40 (Posibilidad de efectos irreversibles) y el símbolo Xn (nocivo). También se clasifican como peligrosos para el medio ambiente y se etiquetan con la frase de riesgo R 50/53 («muy tóxico para los organismos acuáticos») y «puede producir efectos nefastos a largo plazo para el medio ambiente acuático») y el símbolo N («peligrosos para el medio ambiente»).
- (18) Debido a su toxicidad y a su evidente persistencia y tendencia a la bioacumulación, las PCCC pertenecen al grupo de sustancias para el que el Convenio de París (actualmente Convenio OSPAR) ⁽⁹⁾ contempla medidas destinadas a luchar contra la contaminación. A principios de los años noventa, la Comisión de París expresó su preocupación sobre las emisiones de PCCC al medio ambiente marino y comenzó a estudiar la posibilidad de adoptar medidas reglamentarias sobre la utilización de dichas sustancias. En aquella época, los fabricantes europeos presentaron una propuesta de acuerdo voluntario con objeto de eliminar progresivamente el suministro de PCCC destinado a aplicaciones en líquidos para trabajar el metal y animar a la industria transformadora a usar productos menos nocivos para el medio ambiente acuático. Las negociaciones no tuvieron éxito y la Comisión de París (PARCOM) finalmente adoptó la Decisión 95/1. El Reino Unido se opuso a esta Decisión argumentando que no se habían evaluado los riesgos adecuadamente.
- (19) En virtud del Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, las PCCC se incluyeron en la primera lista de sustancias prioritarias sometidas a evaluación de los riesgos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹¹⁾, y el Reino Unido actuó como ponente.
- (20) El informe sobre evaluación de los riesgos elaborado por el Reino Unido se remitió a los expertos técnicos de los Estados miembros ⁽¹²⁾ para su revisión. El informe ⁽¹³⁾, que tuvo en cuenta todas las pruebas científicas disponibles hasta 1996, incluidas las que sirvieron para fundamentar la Decisión PARCOM 95/1, se terminó en septiembre de 1997 y puso de manifiesto determinados riesgos medioambientales para los organismos acuáticos a causa del uso de las PCCC en la elaboración de metales y acabado del cuero, para los cuales propuso el estudio de medidas de reducción de riesgos. Los demás usos actuales no se consideraron preocupantes para el medio ambiente acuático y la salud humana, aunque el informe aconseja una mayor información y la realización de más ensayos para caracterizar adecuadamente algunos posibles riesgos medioambientales a causa del uso de las PCCC en el caucho.
- (21) A continuación, el informe sobre evaluación de los riesgos se presentó al Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (CSTEE) para su revisión paritaria. En su dictamen de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹⁴⁾, el CSTEE confirmó la validez científica de los resultados de la evaluación de los riesgos. Dichos resultados y la correspondiente estrategia de reducción de riesgos se adoptaron finalmente a nivel comunitario por medio de la Recomendación de la Comisión 1999/721/CE, de 12 de octubre de 1999, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93. Las partes específicas de la Recomendación se reproducen a continuación.

⁽⁸⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽⁹⁾ Véase la nota 5.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, relativo a la primera lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo (DO L 131 de 26.5.1994, p. 3).

⁽¹¹⁾ DO L 84 de 5.4.93, p. 1. Este reglamento establece, entre otras cosas, un procedimiento comunitario para la evaluación de los riesgos de las sustancias existentes, es decir las sustancias que figuran en el Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas (DO C 146 de 15.6.1990, p. 1). En virtud de ese reglamento, las listas de sustancias prioritarias que se van a someter a la evaluación comunitaria de los riesgos deberán adoptarse mediante un Reglamento de la Comisión que especifique, para cada sustancia, el Estado miembro responsable de su evaluación. Los procedimientos y metodologías específicos deberán supervisarse llevando a cabo la evaluación de los riesgos reales o potenciales que representan las sustancias en cuestión para el ser humano y el medio ambiente, y se detallan en el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, por el que se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo (DO L 161 de 29.6.94, p. 3). Los resultados de la evaluación de los riesgos y, en su caso, la estrategia recomendada se adoptan finalmente a nivel comunitario, generalmente en forma de Recomendación de la Comisión. En base a la evaluación de los riesgos y a la estrategia recomendada adoptada en consecuencia, la Comisión debe decidir entonces si propone medidas comunitarias en el marco de la Directiva 76/769/CEE o a través de otros instrumentos comunitarios apropiados existentes.

⁽¹²⁾ Los expertos de los Estados miembros se reúnen periódicamente con objeto de revisar los informes sobre evaluación de los riesgos para preparar las medidas a adoptar de acuerdo con el procedimiento de comité establecido por el Reglamento 793/93/CEE.

⁽¹³⁾ European Union Risk Assessment Report, alkanes, C₁₀₋₁₃, chloro, Oficina de Sustancias Químicas, Instituto de Sanidad y Protección de los Consumidores, Centro Común de Investigación, Comisión Europea.

⁽¹⁴⁾ Dictamen del CSTEE sobre los resultados de la evaluación de los riesgos PCCC elaborado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes — Dictamen formulado en la 6ª sesión plenaria del CSTEE, Bruselas, 27 de noviembre de 1998. http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out23_en.html

«I. EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS

A. Salud humana

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el ser humano en el caso de los TRABAJADORES, CONSUMIDORES y DEMÁS PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE es que actualmente no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que se aplican. Esta conclusión se alcanzó por las siguientes razones:

- la evaluación de los riesgos muestra que no son de esperar riesgos relacionados con las poblaciones mencionadas. La vía principal de la exposición potencial del trabajador durante la producción y utilización es por vía cutánea. La inhalación también es una vía potencial de exposición cuando se utilizan líquidos para trabajar el metal y revestimientos termoadhesivos que contengan la sustancia. Se consideran suficientes las medidas de reducción de riesgos ya aplicadas en el lugar de trabajo u otra legislación específica vigente,
- La exposición del consumidor, que puede darse por el contacto con productos de cuero tratados con la sustancia y por el uso no profesional de líquidos para trabajar el metal, se consideró irrelevante.

B. Medio ambiente

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto al ECOSISTEMA ACUÁTICO (sedimentos) y TERRESTRE es que se requiere más información y/o ensayos. Esta conclusión se alcanzó por las siguientes razones:

- se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos para el compartimento sedimentario derivados de la producción de la sustancia y de su uso en el caucho, así como de los riesgos para los compartimentos edáfico y sedimentario derivados de la formulación y el uso de líquidos para trabajar el metal y de productos de acabado del cuero, y de los riesgos para los compartimentos edáfico y sedimentario a nivel regional.

Los requisitos de información son:

- determinación experimental del K_{oc} ⁽¹⁵⁾,
- datos de control del suelo y los sedimentos próximos a fuentes de emisión,
- prueba de toxicidad en organismos propios del suelo y los sedimentos si la información anteriormente mencionada no elimina la preocupación por los compartimentos mencionados.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto a MICROORGANISMOS de las DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES y la ATMÓSFERA es que en la actualidad no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que ya se aplican. Esta conclusión se alcanzó por las siguientes razones:

- la evaluación de los riesgos muestra que no son de esperar riesgos relacionados con los ámbitos medioambientales mencionados anteriormente. Se consideran suficientes las medidas de reducción de riesgos ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de los riesgos para el medio ambiente en cuanto al ECOSISTEMA ACUÁTICO (excluidos los sedimentos) y los EFECTOS EN LA CADENA ALIMENTARIA NO LIMITADOS A DETERMINADOS COMPARTIMENTOS AMBIENTALES es que se requieren medidas específicas de reducción de riesgos. Esta conclusión se alcanzó por las siguientes razones:

- la preocupación por los efectos sobre los ámbitos acuáticos locales anteriormente mencionados debidos a la exposición durante la formulación y el uso de líquidos para trabajar el metal y productos de acabado del cuero que contienen la sustancia,
- la preocupación por los efectos en la cadena alimentaria no limitados a determinados compartimentos ambientales debidos a la formulación y el uso de productos de acabado del cuero y de líquidos para trabajar el metal que contienen la sustancia.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE

Debería estudiarse la introducción a nivel comunitario de restricciones a la comercialización y el uso de la sustancia a fin de proteger el medio ambiente de los efectos derivados del uso y la formulación de productos destinados especialmente a trabajar el metal y al acabado del cuero. Se requieren nuevos trabajos para determinar las utilidades en las que puede estar justificado hacer excepciones. Las medidas identificadas para proteger el medio ambiente servirán también para reducir la exposición humana.».

⁽¹⁵⁾ Coeficiente de repartición del carbono orgánico, parámetro que representa la distribución de un compuesto entre carbono orgánico en el suelo (por ejemplo ácido húmico) y en el agua.

- (22) El 20 de junio de 2000, la Comisión adoptó una propuesta de modificación de la Directiva 76/769/CE con objeto de introducir las limitaciones sobre la comercialización y utilización propuestas por la evaluación comunitaria de los riesgos, que dio lugar finalmente a la adopción de la Directiva 2002/45/CE por el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (23) Según lo dispuesto en el punto 42.2 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE, introducido por la Directiva 2002/45/CE, la Comisión ha comenzado a revisar los restantes usos de las PCCC. En este contexto, la Comisión solicitó al Reino Unido, en calidad de Estado miembro ponente en la evaluación de los riesgos de las PCCC con arreglo al Reglamento 793/93/CE, que recopilara y revisara toda la información nueva de relevancia y, en su caso, actualizara el informe comunitario sobre evaluación de los riesgos. Por otra parte, la Comisión preguntó a la secretaría de OSPAR si existía nueva información científica sobre los riesgos provocados por las PCCC que pudiera modificar las conclusiones de la anterior evaluación de los riesgos. La Comisión preguntó por último al CSTEE si conocía nuevas pruebas científicas disponibles capaces de influir sobre los resultados de la evaluación de los riesgos y que pudieran aconsejar una modificación de sus conclusiones.
- (24) En su dictamen de 22 de diciembre de 2002, el CSTEE concluyó que la revisión de los nuevos conocimientos sobre las PCCC no pone de manifiesto una necesidad de modificar las conclusiones de la evaluación comunitaria de los riesgos ⁽¹⁶⁾.
- (25) En febrero de 2003, el Reino Unido elaboró un borrador actualizado de informe sobre evaluación de los riesgos de las PCCC como seguimiento de la Directiva 2002/45/CE. El borrador de informe examina la información sobre la exposición ambiental, el destino y los efectos de las PCCC, que se ha obtenido desde la realización de la primera evaluación de los riesgos y reevalúa los riesgos derivados de usos distintos de las sometidas a restricciones de comercialización y utilización contempladas en la Directiva 2002/45/CE. También se tuvieron en cuenta los dos dictámenes del CSTEE mencionados anteriormente (considerandos 21 y 24). En contraste con la primera evaluación de los riesgos, el nuevo borrador actualizado de evaluación de los riesgos se ocupa de los riesgos para el medio ambiente marino y estudia detalladamente las emisiones de PCCC durante la vida de los productos que las contienen.
- (26) Los resultados del borrador actualizado de evaluación de los riesgos son los siguientes:

«(x) i) Se requiere más información y/o ensayos.

En el caso de las aguas superficiales, sedimentos, suelo y envenenamiento secundario, y en el de los ecosistemas marinos, se requiere una mayor información sobre exposiciones específicas, para restringir las estimaciones de emisiones en las hipótesis local (caucho, pinturas/revestimientos y textiles) y regional (toda clase de usos). En concreto, se puede facilitar información sobre:

- emisiones reales procedentes de la composición y conversión del caucho;
- las cantidades de parafinas cloradas de cadena corta utilizada en instalaciones normales de composición (formulación) y revestimiento de textiles;
- emisiones procedentes instalaciones de composición y revestimiento de textiles;
- emisiones procedentes de instalaciones de formulación y aplicación de pinturas; y
- emisiones durante el uso y eliminación de productos.

La sustancia cumple los criterios de clasificación para ser considerada una sustancia PBT (persistente, bioacumulable y tóxica), por lo cual podría realizarse también un ensayo de simulación de la biodegradabilidad para determinar la vida media en el medio ambiente marino. Otros datos sobre toxicidad permitirían una revisión de la concentración prevista sin efecto (PNEC) tanto en el caso del agua marina como de los sedimentos, pero la necesidad de reunir esos datos es menos importante que la determinación de la persistencia. Por otra parte, podría contemplarse la realización de más ensayos de biodegradación de las parafinas cloradas de cadena corta en el suelo.

NOTA: las mediciones indican que la sustancia se encuentra ampliamente difundida en el medio ambiente. No se conoce la tendencia de los niveles, que podrían estar relacionados con antiguos usos actualmente bajo control. Además, no se ha identificado un riesgo claro en base a esas mediciones. No obstante, la existencia de parafinas cloradas de cadena corta en el Ártico y en depredadores marinos significa que esos resultados siguen siendo preocupantes. Aunque no es posible afirmar si existe un riesgo presente o futuro para el medio ambiente, desde un punto de vista científico, a la vista de:

- los datos que indican presencia en la biota,
- la persistencia evidente de la sustancia (a partir de ensayos de laboratorio),

⁽¹⁶⁾ Dictamen del CSTEE sobre las «PCCC» — Seguimiento de la Directiva 2002/45/CE, Dictamen formulado en la 35ª sesión plenaria del CSTEE, Bruselas, 17 de diciembre de 2002. http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/out23_en.html

- el tiempo que se tardaría en reunir la información y
- el hecho de que pudiera ser difícil reducir la exposición si la información adicional confirmara un riesgo,

podría contemplarse a nivel político la necesidad de investigar ahora opciones de cautela en la gestión de riesgos a falta de datos medidos sobre la vida media ambiental, para reducir las entradas en el agua (y en el suelo a partir de la utilización de lodos de depuradora), incluyendo a partir de “desechos que permanecen en el medio ambiente”. Podría volver a contemplarse esta necesidad si un ensayo de simulación medioambiental muestra que no se cumple el criterio de persistencia. En relación con todo esto, hay que señalar que la sustancia parece reunir los criterios de clasificación para ser considerada un candidato a contaminante orgánico persistente (POP) de acuerdo con los convenios internacionales.

(x) ii) Actualmente, no se requiere más información ni ensayos ni son necesarias medidas de reducción de riesgos además de las que ya se aplican.

Esta conclusión se aplica a la evaluación de:

- el compartimento local de aguas superficiales para las instalaciones de producción, la formulación y utilización de sellantes, la formulación y utilización de pinturas y revestimientos, y a nivel regional;
- el compartimento sedimentario local para las instalaciones de producción, la formulación y utilización de sellantes, la formulación y utilización de pinturas y revestimientos, y a nivel regional;
- la evaluación de plantas de tratamiento de aguas residuales de todo tipo de usos;
- el compartimento atmosférico y los procesos de tratamiento de aguas residuales para producción y todo tipo de usos;
- el compartimento terrestre local para instalaciones de producción y la formulación y utilización de sellantes y la formulación y utilización de pinturas, y el compartimento del suelo agrícola regional; y
- el envenenamiento secundario para la utilización de sellantes.».

(27) Además de las medidas comunitarias a que se hace referencia más arriba, otras legislaciones comunitarias también se ocupan de las PCCC. Las PCCC son tóxicas para el ser humano y para el medio acuático, su presencia está ampliamente detectada en el medio ambiente acuático y ya son objeto de la Decisión PARCOM 95/1; por todas estas razones se incluyeron en la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE⁽¹⁷⁾ entre las sustancias peligrosas prioritarias definidas en el apartado 3 del artículo 16 de esta última Directiva. En virtud de dicha Directiva, deben adoptarse medidas específicas a nivel comunitario destinadas a la interrupción o eliminación progresiva de los vertidos, emisiones y pérdidas en un plazo de 20 años a partir de su adopción. Hasta la fecha, no se han adoptado medidas de ese tipo en relación con las PCCC.

II. PROCEDIMIENTO

- (28) Cuando se adoptó la Directiva 2002/45/CE, la delegación neerlandesa votó en contra de esa Directiva y manifestó, en una explicación de voto realizada el 24 de abril de 2002, que la aplicación de una Directiva sobre PCCC impediría a los Países Bajos cumplir sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio de París y la Decisión PARCOM 95/1.
- (29) Mediante carta de la Representación Permanente del Reino de los Países Bajos ante la Unión Europea, de 17 de enero de 2003, el gobierno neerlandés notificó a la Comisión sus disposiciones nacionales sobre la utilización de las PCCC que tiene intención de mantener tras la adopción de la Directiva 2002/45/CE.
- (30) Mediante carta de 25 de marzo de 2003, la Comisión informó al gobierno neerlandés que había recibido la notificación con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado y que el plazo de seis meses para su comprobación en virtud del apartado 6 del artículo 95 comenzaba el 22 de enero de 2003, día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (31) Mediante carta de 15 de abril de 2003, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la notificación recibida de los Países Bajos. La Comisión publicó asimismo una comunicación relativa a la notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽¹⁸⁾ con objeto de informar a otros posibles interesados sobre las disposiciones nacionales que los Países Bajos tienen la intención de mantener así como sobre los motivos aducidos a tal efecto.

⁽¹⁷⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 1.

⁽¹⁸⁾ DO C 188 de 8.8.2002, p. 2.

III. EVALUACIÓN

1. Admisibilidad

- (32) El apartado 4 del artículo 95 afecta a los casos en que las disposiciones nacionales se notifican en relación a una medida de armonización comunitaria, se han adoptado y han entrado en vigor antes de la adopción de dicha medida y cuyo mantenimiento sería incompatible con ella.
- (33) Las disposiciones nacionales se notificaron en relación con la Directiva 2002/45/CE, una medida de armonización adoptada en base al artículo 95 del Tratado, y se adoptaron y entraron en vigor en 1999, es decir antes de la adopción de dicha Directiva. Por lo que respecta a la cuestión de saber si las disposiciones nacionales son incompatibles con la Directiva, y en qué medida, los Países Bajos consideran que sus disposiciones nacionales sólo son parcialmente incompatibles con las que establece la Directiva 2002/45/CE. En su opinión, las disposiciones de armonización de la Directiva 2002/45/CE se refieren exclusivamente a las aplicaciones que restringe explícitamente ⁽¹⁹⁾, y que son el uso de las PCCC en la elaboración de metales y para el engrasado del cuero. Los Países Bajos afirman que esta interpretación se apoya en la redacción de la Directiva y se deriva lógicamente del principio de cautela ⁽²⁰⁾. A este respecto específicamente, los Países Bajos argumentan que si se considerase la Directiva 2002/45/CE como una medida de armonización total, deberían autorizarse de manera no reglamentada nuevos usos de las PCCC que podrían presentar riesgos significativos para la salud humana y el medio ambiente. Los Países Bajos concluyen que sus disposiciones nacionales, en la medida en que hacen referencia a utilizaciones distintas de las sometidas a las restricciones establecidas por la Directiva 2002/45/CE, no se ven afectadas por los requisitos de armonización de esta última y no deben tenerse en cuenta a los efectos del apartado 4 del artículo 95 del Tratado.
- (34) La Comisión no comparte las opiniones expresadas por los Países Bajos. De acuerdo con una jurisprudencia suficientemente consolidada, una medida comunitaria debe ser interpretada a la luz de los objetivos propuestos. La Directiva 2002/45/CE se basa en el apartado 1 del artículo 95 del Tratado, que es el fundamento jurídico para la adopción de medidas de armonización que tengan por objeto la realización y el funcionamiento del mercado interior. El considerando 1 de esa Directiva deja bien claro que su objetivo principal es eliminar los obstáculos a la realización y funcionamiento del mercado interior como resultado de las restricciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre la utilización de las PCCC en aplicación de la Decisión PARCOM 95/1. El considerando 3 también deja claro que la Directiva 2002/45/CE se basa en los resultados de la evaluación comunitaria de los riesgos de las PCCC, que hacían referencia a todos los usos actuales de las PCCC. Por consiguiente, la Comisión considera que debe interpretarse que la Directiva 2002/45/CE introdujo una armonización de todos los usos actuales de las PCCC cubiertos por la evaluación comunitaria de los riesgos y, por tanto, impide que los Estados miembros introduzcan o mantengan restricciones nacionales sobre la utilización de las PCCC que superen las establecidas en dicha Directiva.
- (35) En el siguiente cuadro se ofrece una comparación entre las disposiciones nacionales notificadas y la Directiva 2002/45/CE:

	Directiva 2002/45/CE	Disposiciones nacionales
PCCC como plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes	No prohíbe ni restringe el uso	Prohíbe totalmente el uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como sustancias;
PCCC como producto ignífugo en el caucho, plásticos o textiles	No prohíbe ni restringe el uso	Prohíbe totalmente el uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como sustancias;

⁽¹⁹⁾ Véanse las páginas 2 y 6 de la solicitud notificada por los Países Bajos.

⁽²⁰⁾ Véase la página 3 de la solicitud notificada por los Países Bajos.

	Directiva 2002/45/CE	Disposiciones nacionales
PCCC en líquidos para trabajar el metal	<p>Prohíbe totalmente el uso de las PCCC como sustancias.</p> <p>Prohíbe el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias o preparados si la concentración de PCCC es superior al 1 %</p>	<p>Prohíbe totalmente el uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como sustancias;</p> <p>No hace referencia al uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como sustancias;</p> <p>Prohíbe totalmente el uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como componentes de otras sustancias y preparados</p> <p>No hace referencia al uso de las PCCC con un grado de cloración ≥ 48 % como componentes de otras sustancias y preparados</p>
PCCC para el engrasado del cuero	<p>Prohíbe totalmente el uso de las PCCC como sustancias.</p> <p>Prohíbe el uso de las PCCC como componentes de otras sustancias o preparados si la concentración de PCCC es superior al 1 %</p>	<p>No hace referencia al uso</p> <p>No hace referencia al uso</p>

- (36) Del cuadro anterior se desprende que las disposiciones nacionales notificadas difieren de los requisitos de la Directiva 2002/45/CE en los siguientes aspectos:
- El uso de las PCCC con un grado de cloración igual o superior al 48 % como sustancias plastificantes de pinturas, revestimientos o sellantes y como sustancias ignífugas en el caucho, plásticos o textiles, no sujeto a restricciones de comercialización y utilización en virtud de la Directiva, está prohibido en los Países Bajos;
 - El uso, en líquidos para trabajar el metal, de sustancias y preparados en los que las PCCC con un grado de cloración igual o superior al 48 % aparecen como componentes, no sujeto a restricciones de comercialización y utilización en virtud de la Directiva si las PCCC aparecen en una concentración inferior al 1 %, está prohibido en los Países Bajos.
- (37) Las disposiciones nacionales no se ocupan del uso de las PCCC como sustancias o componentes de otras sustancias y preparados para el engrasado del cuero ni del uso de las PCCC con un grado de cloración inferior al 48 % como sustancias o componentes de otras sustancias y preparados en líquidos para trabajar el metal. De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, esos usos siguen sin estar regulados y, por consiguiente, están permitidos en los Países Bajos. A este respecto, la Comisión recuerda que el apartado 4 del artículo 95 sólo se puede aducir en relación con las disposiciones nacionales incompatibles con una medida de armonización comunitaria y no con la falta de medidas nacionales de reglamentación cuya introducción sea necesaria en virtud de una medida de armonización comunitaria. La solicitud presentada por los Países Bajos de conformidad con el apartado 4 del artículo 95 no afecta, por lo tanto, a las obligaciones que incumben a los Países Bajos de transponer oportuna y correctamente en el ordenamiento jurídico neerlandés las disposiciones de la Directiva 2002/45/CE.
- (38) Por otra parte, el apartado 4 del artículo 95 contempla que la notificación de las disposiciones nacionales deberá ir acompañada por la notificación de alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. La solicitud presentada por los Países Bajos incluye una explicación de las razones relacionadas con la protección del medio ambiente y la salud humana que, en su opinión, justifican el mantenimiento de sus disposiciones nacionales.
- (39) Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que la solicitud presentada por los Países Bajos con objeto de obtener la autorización de mantener sus disposiciones nacionales sobre PCCC es admisible.

2. Fondo de la cuestión

- (40) De conformidad con el apartado 4 y con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, la Comisión deberá comprobar si se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro mantener disposiciones nacionales que establezcan excepciones a una medida de armonización comunitaria prevista en ese mismo artículo. En particular, las disposiciones nacionales deberán justificarse por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, no deberán tratarse de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y no deberán constituir un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (41) De conformidad con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 95, la Comisión deberá adoptar una decisión en un plazo de seis meses a partir de la notificación. No obstante, de conformidad con el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 95, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado se amplía por un periodo adicional de hasta seis meses cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana.

2.1. *Justificación debido a las razones importantes mencionadas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio ambiente o del medio de trabajo*

- (42) Los Países Bajos consideran que esas disposiciones nacionales son necesarias para la protección del medio ambiente acuático y la salud humana frente a los riesgos derivados de los actuales usos de las PCCC. Se hace referencia al principio de cautela. En su opinión, este principio debe interpretarse en el sentido de que no puede esperarse a que se produzca un problema grave, especialmente a causa de la importancia para la salud pública de las aguas subterráneas y superficiales de alta calidad. Los Países Bajos recuerdan que las PCCC son unas sustancias extremadamente peligrosas; están clasificadas como peligrosas tanto para la salud humana como para el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE. Asimismo, el Convenio OSPAR las considera persistentes y especialmente nocivas para el medio ambiente acuático y, debido a su presencia en el medio ambiente, la Comisión de París (actualmente Comisión OSPAR) decidió eliminar progresivamente sus usos mediante la Decisión 95/1. Los Países Bajos señalan que las PCCC suponen una grave amenaza para el medio ambiente acuático neerlandés, lo cual parece quedar claramente de manifiesto en un estudio, realizado por un asesor neerlandés en materia de toxicología, que se adjunta a la notificación presentada por los Países Bajos. También se aduce que la salud pública está en peligro debido a que tanto las aguas subterráneas como las superficiales se utilizan ampliamente para la extracción de agua potable en los Países Bajos.
- (43) Al evaluar si las disposiciones nacionales cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 95, la Comisión considera que deben tenerse en cuenta no sólo las pruebas presentadas por los Países Bajos sino también toda la información de relevancia en posesión de la Comisión y, en concreto, los resultados de la evaluación de los riesgos realizados en el marco del Reglamento (CEE) nº 793/93, así como todas las demás pruebas disponibles mencionadas en el apartado I.4 de la presente Decisión.

2.2. *Recurso al tercer párrafo del apartado 6 del artículo 95 del Tratado*

- (44) Tras un minucioso análisis de estos datos, la Comisión considera que se cumplen las condiciones establecidas en el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 95 para poder recurrir a la posibilidad de ampliar el período de seis meses en el que ha de aprobar o rechazar las disposiciones nacionales a las que se refiere dicho artículo.

2.2.1. *Justificación basada en la complejidad de la materia*

- (45) Del estudio del expediente de notificación presentado por los Países Bajos se desprende que la única prueba aportada es el estudio neerlandés anteriormente mencionado. Dicho estudio se terminó en 1996 y se centra en los riesgos de las PCCC en los Países Bajos. Sin embargo, en contraste con lo que afirman los Países Bajos, el estudio no pone de manifiesto un riesgo para el medio ambiente acuático y para la población de ese país. Por el contrario, confirma las conclusiones de un informe anterior ⁽²¹⁾, según las cuales «en base a la escasa información sobre niveles de exposición y efectos, las parafinas cloradas no parecen presentar un riesgo significativo para los seres humanos y los ecosistemas de los Países Bajos». Por lo tanto, este estudio no parece respaldar las razones aducidas por los Países Bajos para mantener las disposiciones nacionales.

⁽²¹⁾ «Explanatory report chlorinated paraffins» (Sloof et al., 1992).

- (46) Según lo que se afirma más arriba, el primer informe comunitario sobre evaluación de los riesgos de las PCCC concluido en 1999 no pone de manifiesto preocupaciones para la salud humana y el medio ambiente a partir de los usos de las PCCC distintos de los que se realizan en el trabajo de los metales y en el acabado del cuero que justifiquen las medidas de reducción de riesgos. Estas conclusiones las confirmó el CSTEE en su dictamen de 27 de noviembre de 1998. Tras una concienzuda evaluación de la nueva información sobre PCCC, en la que también se tuvieron expresamente en cuenta las disposiciones de la Directiva 2002/45/CE, el CSTEE llegó a la conclusión en su dictamen de 22 de diciembre de 2002 de que dicha información no pone de manifiesto ninguna necesidad de modificar las conclusiones de la evaluación de riesgos comunitaria.
- (47) Sin embargo, las conclusiones del borrador de informe actualizado sobre evaluación de riesgos elaborado por el Reino Unido en febrero de 2003 discrepa de las conclusiones del informe de evaluación de riesgos inicial de la Comunidad.
- (48) Dicho borrador de informe estudia más datos y proporciona un análisis más exhaustivo de los riesgos derivados de los usos de las PCCC distintos de los sometidos a las restricciones de comercialización y utilización establecidas en la Directiva 2002/45/CE. Aunque este documento se refiere explícitamente a un borrador y sólo se destina a futuros debates y revisión por parte de los expertos de los Estados miembros ⁽²²⁾ en el marco del Reglamento (CEE) nº 793/93, la Comisión considera que es relevante para su evaluación de la justificación de las disposiciones nacionales con arreglo al apartado 4 del artículo 95.
- (49) El borrador de informe pone de manifiesto algunos posibles riesgos medioambientales derivados de todos los usos de las PCCC, excepto en sellantes. Sin embargo, se considera necesaria una mayor información sobre la exposición y más ensayos para obtener resultados más fiables. El informe pone de manifiesto igualmente riesgos potenciales para el medio ambiente marino en relación con las probables propiedades PBT de las PCCC. Dichas sustancias se han definido como potencialmente persistentes o potencialmente muy persistentes, muy bioacumulativas y tóxicas. El ensayo propone la realización de nuevos ensayos, aunque haría falta mucho tiempo, y concluye, con una base científica más sólida, que la sustancia es realmente persistente. El uso en caucho, pinturas y textiles, y la utilización en productos durante periodos de tiempo prolongados se han definido como fuentes y vías potenciales para el medio ambiente marino. Por último, el borrador de informe define los riesgos potenciales para el suelo a partir de diversas fuentes, y propone que se contemple la posibilidad de realizar nuevos ensayos de biodegradación de las PCCC en este compartimento ambiental. A pesar de estos desfases en materia de conocimientos científicos, el Reino Unido expresa la opinión de que los datos disponibles ponen de manifiesto que los riesgos potenciales para el medio ambiente marino y el suelo suponen una grave preocupación y propone que se valoren desde ya medidas de cautela en la gestión de riesgos.
- (50) Los resultados del borrador actualizado de evaluación de los riesgos indican que los datos y la información relevantes disponibles siguen sin ser suficientes para concluir que los riesgos medioambientales señalados existan realmente y que podrían requerirse una mayor información y más ensayos para reducir la inseguridad de la evaluación de los riesgos. Por otra parte, las preocupaciones manifestadas por el Reino Unido parecen sugerir que esos datos e información pueden justificar la consideración de las medidas de reducción de riesgos en base a un planteamiento cauteloso. Sin embargo, el borrador de informe no define totalmente los usos de las PCCC que dan lugar a preocupaciones ni hasta qué punto podrían justificarse las medidas de reducción de riesgos para abordar adecuadamente dichas preocupaciones.
- (51) A la vista del carácter provisional del borrador actualizado de informe sobre evaluación de los riesgos y de las consiguientes indicaciones poco claras que se derivan de él, la Comisión considera que es necesario que el CSTEE examine dicho borrador, así como cualquier otra información pertinente, con objeto de clarificar en la medida de lo posible los temas que plantean los resultados del borrador actualizado de informe sobre evaluación de los riesgos y posteriormente evaluar las disposiciones nacionales notificadas. La Decisión de la Comisión con arreglo al primer párrafo del apartado 6 del artículo 95, debería, por tanto, esperar a que hubiera resultados de esta revisión. En estas circunstancias y teniendo en cuenta que el borrador actualizado de informe de evaluación de riesgos se puso a disposición de la Comisión después de la notificación de las disposiciones nacionales, la Comisión considera que se justifica una ampliación del plazo previsto para aprobar o rechazar las disposiciones nacionales por un periodo adicional de seis meses con objeto de permitir una evaluación concienzuda de todas las pruebas disponibles de relevancia y extraer consecuencias respecto a las disposiciones nacionales. Con este fin, es necesario un periodo que concluya el 20 de diciembre de 2003.

⁽²²⁾ Véase la nota 12.

2.2.2. Ausencia de peligro para la salud humana

- (52) Tal como ha quedado indicado, ni el estudio al que se refiere la solicitud presentada por los Países Bajos ni los datos y la información pertinentes disponibles en poder de la Comisión ponen de manifiesto un peligro real para la salud humana.
- (53) Por consiguiente, la Comisión considera que se cumple la condición de ausencia de peligro para la salud humana.

IV. CONCLUSIÓN

- (54) Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que la solicitud notificada por los Países Bajos el 21 de enero de 2003 con objeto de obtener la aprobación de sus disposiciones nacionales sobre la utilización de las PCCC es admisible.
- (55) Sin embargo, a la vista de la complejidad del asunto y a falta de pruebas que pongan de manifiesto un riesgo para la salud humana, la Comisión considera justificado ampliar el plazo a que hace referencia el primer párrafo del apartado 6 del artículo 95, por un nuevo periodo que concluya el 20 de diciembre de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo al tercer párrafo del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, se amplía hasta el 20 de diciembre de 2003 el plazo a que hace referencia el primer párrafo de dicho artículo para aprobar o rechazar las disposiciones nacionales sobre PCCC notificadas por los Países Bajos el 21 de enero de 2003 de conformidad con el apartado 4 del artículo 95.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/79/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China

[notificada con el número C(2003) 2602]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/550/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/79/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/678/CE ⁽³⁾, prevé la revisión de dicha Decisión antes del 31 de diciembre de 2002.
- (2) Los resultados de la toma de muestras aleatoria y del análisis de las remesas de cacahuets originarios o procedentes de China indican que es necesario mantener las condiciones especiales establecidas en la Decisión 2002/79/CE con el fin de garantizar un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁴⁾, prevé el establecimiento del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.
- (4) Por razones de salud pública, los Estados miembros deberán entregar a la Comisión informes periódicos de todos los resultados analíticos de los controles oficiales realizados sobre las remesas de cacahuets y productos derivados originarios o procedentes de China. Dichos informes deberán remitirse además de la notificación obligatoria en el marco del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.

(5) A petición de algunos Estados miembros, conviene actualizar la lista de puntos de entrada por los que podrán importarse los productos a los que afecta la Decisión 2002/79/CE. En aras de la claridad, ha de reemplazarse dicha lista.

(6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/79/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/79/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) El apartado 5 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro efectuarán un muestreo aleatorio de las remesas de cacahuets y determinados productos derivados de cacahuets originarios o procedentes de China para analizar la aflatoxina B1 y la aflatoxina total.

Los Estados miembros entregarán a la Comisión cada tres meses un informe de todos los resultados analíticos de los controles oficiales realizados sobre las remesas de cacahuets y determinados productos derivados de cacahuets originarios o procedentes de China. Dicho informe se presentará durante el mes siguiente a cada trimestre ^(*).

^(*) Abril, julio, octubre y enero.»
 - b) El apartado 6 del artículo 1 quedará modificado como sigue:

Al final de la segunda frase, las palabras «durante un máximo de 10 días laborables» se sustituirán por «durante un máximo de 15 días laborables».
 - c) Se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. En caso de que se dividiera una remesa, cada parte de la remesa fraccionada irá acompañada de copias del certificado sanitario y de los documentos adjuntos mencionados en los apartados 1 y 6 y certificados por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado el fraccionamiento.»

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 21.⁽³⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 33.⁽⁴⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

La presente Decisión se mantendrá bajo revisión a la luz de la información y las garantías que aporten las autoridades competentes chinas y en función de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros con el fin de determinar si las condiciones especiales establecidas en el artículo 1 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. La revisión examinará también si las condiciones especiales siguen siendo necesarias.».

3) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuetes y productos derivados originarios o procedentes de China

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart — ZA Flughafen, HZA München — ZA München — Flughafen, HZA Hof — Schirnding-Landstraße, HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen — ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen — ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe — ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Oldenburg — ZA Stade, HZA Dresden — ZA Dresden-Friedrichstadt, HZA Pirna — ZA Altenberg, HZA Löbau — Zollamt Ludwigsdorf-Autobahn, HZA Koblenz — ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg — ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld — ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt — ZA Eisenach, HZA Potsdam — ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg — ZA Memmingen, HZA Ulm — ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe — ZA Karlsruhe, HZA Berlin — ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen — ZA Marburg, HZA Singen — ZA Bahnhof, HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein — Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt —ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam — ZA Berlin — Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf — ZA Düsseldorf Nord
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhône), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire-Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin — Port and Airport Cork — Port and Airport Shannon — Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria

Estado miembro	Punto de entrada
Luxemburgo	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Portugal	Lisboa, Leixões
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas
Suecia	Göteborg, Ystad, Stockholm, Helsingborg, Karlskrona, Karlshamn, Landvetter, Arlanda
Reino Unido	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grangemouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2003

mediante la que se modifica la Decisión 97/830/CE, por la que se deroga la Decisión 97/613/CE y se fijan condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán

[notificada con el número C(2003) 2603]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Tras consultar a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/830/CE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/238/CE ⁽³⁾, fija condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán.

(2) Conforme a lo dispuesto en la Decisión 97/830/CE, la autoridad competente debe garantizar que, antes de su libre circulación en el mercado a partir del punto de entrada en la Comunidad, cada remesa de los productos cubiertos por dicha Decisión se someta a una toma de muestras y un análisis sistemáticos de la aflatoxina B1 y de la totalidad de aflatoxinas. El término «la toma de muestras y el análisis sistemáticos» que establece la Decisión 97/830/CE puede ser objeto de diversas interpretaciones, por lo que es conveniente precisar su significado.

(3) El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁴⁾, establece el sistema de alerta rápida de alimentos y piensos.

(4) En interés de la salud pública, sería conveniente que los Estados miembros informasen periódicamente a la Comisión sobre los resultados analíticos de los controles oficiales llevados a cabo con relación a las remesas de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán. Estos informes serían complementarios a las obligaciones de notificación en el marco del sistema de alerta rápida de alimentos y piensos.

(5) Es importante armonizar en toda la Comunidad la toma de muestras y el análisis de las remesas de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán.

(6) A petición de algunos Estados miembros, convendría actualizar la lista de puntos de entrada a través de los cuales pueden importarse a la Comunidad los productos cubiertos por la Decisión 97/830/CE. En aras de la claridad, debería sustituirse dicha lista.

(7) Por consiguiente, debería modificarse la Decisión 97/830/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/830/CE quedará modificada en los siguientes términos:

1) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro deberán tomar una muestra de cada remesa de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán para efectuar un análisis de la aflatoxina B1 y de la totalidad de aflatoxinas desde su punto de entrada en la Comunidad antes de permitir su puesta en venta.

Los Estados miembros deberán enviar a la Comisión cada tres meses un informe sobre todos los resultados analíticos de los controles oficiales efectuados a remesas de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán. Este informe se entregará el mes siguiente a cada trimestre ^(*).

^(*) Abril, julio, octubre y enero.».

b) Se añadirán los siguientes apartados 6 y 7:

«6. Cualquier remesa que deba ser objeto de toma de muestras y análisis será retenida en el punto de entrada en la Comunidad durante un plazo máximo de quince días laborables antes de autorizarse su puesta en venta. Las autoridades competentes del Estado miembro importador expedirán un documento oficial adjunto en el que certifiquen la toma de muestras y el análisis oficiales de la remesa e indiquen su resultado.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 343 de 13.12.1997, p. 30.

⁽³⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 59.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

7. En caso de que una remesa esté dividida, una copia del certificado sanitario y la documentación adjunta a que se hace referencia en los apartados 1 y 6 figurará en cada parte de la remesa. Estas copias deberán estar certificadas por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado la división...».

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión se revisará a la luz de la información y las garantías facilitadas por las autoridades competentes de Irán, y de conformidad con los resultados de las pruebas efectuadas por los Estados miembros para evaluar si las condiciones especiales establecidas en el artículo 2 proporcionan un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. La revisión deberá valorar asimismo si continúa siendo necesario aplicar dichas condiciones especiales.».

3) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada a través de los cuales pueden importarse a la Comunidad pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart — ZA Flughafen, HZA München — ZA München — Flughafen, HZA Hof — Schirnding-Landstraße, HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen — ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen — ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe — ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Oldenburg — ZA Stade, HZA Dresden — ZA Dresden-Friedrichstadt, HZA Pirna — ZA Altenberg, HZA Löbau — Zollamt Ludwigsdorf-Autobahn, HZA Koblenz — ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg — ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld — ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt — ZA Eisenach, HZA Potsdam — ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg — ZA Memmingen, HZA Ulm — ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe — ZA Karlsruhe, HZA Berlin — ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen — ZA Marburg, HZA Singen — ZA Bahnhof, HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein — Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt —ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam — ZA Berlin — Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf — ZA Düsseldorf Nord
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhône), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire-Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin — Port and Airport Cork — Port and Airport Shannon — Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria

Estado miembro	Punto de entrada
Luxemburgo	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Zweigstelle Sopron, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Portugal	Lisboa, Leixões
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas
Suecia	Göteborg, Ystad, Stockholm, Helsingborg, Karlskrona, Karlshamn, Landvetter, Arlanda
Reino Unido	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grangemouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/80/CE relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía

[notificada con el número C(2003) 2604]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/552/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/80/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/679/CE ⁽³⁾, prevé la revisión de dicha Decisión antes del 31 de diciembre de 2002.
- (2) Los resultados de la toma de muestras aleatoria y el análisis de las remesas de higos secos, avellanas y pistachos originarios o procedentes de Turquía indican que es necesario mantener las condiciones especiales establecidas en la Decisión 2002/80/CE con el fin de garantizar un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁴⁾, contempla el establecimiento de un sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.
- (4) Por razones de salud pública, los Estados miembros deben suministrar a la Comisión informes periódicos de todos los resultados analíticos de los controles oficiales efectuados sobre las remesas de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía. Dichos informes deben presentarse además de la notificación obligatoria en el marco del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos.
- (5) A petición de algunos Estados miembros, conviene actualizar la lista de puntos de entrada por los que pueden importarse en la Comunidad los productos a los que afecta la Decisión 2002/80/CE. En aras de la claridad, deberá sustituirse dicha lista.

- (6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/80/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/80/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado de la siguiente manera:
 - a) En el apartado 1 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«— harina, sémola y polvo de avellanas, higos y pistachos incluidos en el código NC 1106 30 90.»
 - b) El apartado 5 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro efectuarán un muestreo aleatorio de las remesas de higos secos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía para analizar la aflatoxina B1 y la aflatoxina total.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión cada tres meses un informe de todos los resultados analíticos de los controles oficiales efectuados sobre las remesas de higos secos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía. Dicho informe se presentará en el transcurso del mes siguiente a cada trimestre ^(*).

^(*) Abril, julio, octubre y enero.»
 - c) El apartado 6 del artículo 1 queda modificado de la siguiente manera:

Al final de la segunda frase, las palabras «durante un máximo de 10 días laborables» se sustituyen por «durante un máximo de 15 días laborables».
 - d) Se añade el siguiente apartado 7:

«7. En caso de que se dividiera una remesa, cada parte de la remesa fraccionada irá acompañada de copias del certificado sanitario y de los documentos adjuntos mencionados en los apartados 1 y 6 y certificados por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado el fraccionamiento.»

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 37.⁽⁴⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La presente Decisión se mantendrá bajo revisión a la luz de la información y las garantías que aporten las autoridades competentes turcas y en función de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros con el fin de determinar si las condiciones especiales establecidas en el artículo 1 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. La revisión examinará también si las condiciones especiales siguen siendo necesarias.».

3) El anexo II se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de higos secos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart — ZA Flughafen, HZA München — ZA München — Flughafen, HZA Hof — Schirnding-Landstraße, HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden — ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen — ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen — ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe — ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Oldenburg — ZA Stade, HZA Dresden — ZA Dresden-Friedrichstadt, HZA Pirna — ZA Altenberg, HZA Löbau — Zollamt Ludwigsdorf-Autobahn, HZA Koblenz — ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg — ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld — ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt — ZA Eisenach, HZA Potsdam — ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam — ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg — ZA Memmingen, HZA Ulm — ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe — ZA Karlsruhe, HZA Berlin — ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen — ZA Marburg, HZA Singen — ZA Bahnhof, HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein — Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt —ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt — ZA Oberelbe — Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam — ZA Berlin — Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf — ZA Düsseldorf Nord
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhône), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire-Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin — Port and Airport Cork — Port and Airpor, Shannon — Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria

Estado miembro	Punto de entrada
Luxemburgo	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Zweigstelle Sopron, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Portugal	Lisboa, Leixões
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas
Suecia	Göteborg, Ystad, Stockholm, Helsingborg, Karlskrona, Karlshamn, Landvetter, Arlanda
Reino Unido	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grangemouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2003

relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2003 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común

[notificada con el número C(2003) 2629]

(2003/553/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/439/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a una participación financiera de la Comunidad en los gastos efectuados por los Estados miembros para recopilar datos pesqueros y a la financiación de estudios y proyectos piloto al servicio de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 2000/439/CE, la Comisión debe decidir cada año sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros acerca de la subvencionabilidad de los gastos previstos por dichos Estados y el importe de la ayuda financiera comunitaria para el año siguiente.
- (2) La Comisión ha recibido sendos programas quinquenales de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, en los que se describen los datos que se proponen recopilar entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común ⁽²⁾. Estos Estados miembros también han presentado sendas solicitudes de participación financiera en los gastos a que se refiere el artículo 4 de la Decisión 2000/439/CE.
- (3) De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1639/2001 de la Comisión, de 25 de julio de 2001, por el que se establece el programa comunitario mínimo y el programa comunitario amplio de recopilación de datos sobre el sector pesquero y se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1543/2000, del Consejo ⁽³⁾, la Comisión ha examinado los programas nacionales de los Estados miembros para el 2003 y ha adoptado una decisión acerca de la subvencionabilidad de los gastos previstos sobre la base de dichos

programas. Debe entregarse un primer tramo a los Estados miembros en cuestión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión 2000/439/CE, sobre la base de dicha evaluación.

- (4) Se entregará un segundo tramo en el 2004, tras la presentación a la Comisión y la aceptación por parte de ésta de un informe financiero y técnico de actividad en el que se detalle el grado de consecución de los objetivos establecidos al elaborar los programas mínimo y amplio, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión 2000/439/CE y al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1639/2001.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece para 2003 el importe de los gastos subvencionables correspondiente a cada Estado miembro y el importe de la contribución financiera comunitaria a efectos de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común.

Artículo 2

Los gastos que van a efectuarse a efectos de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común, fijados en el anexo I, se beneficiarán de una contribución financiera de hasta el 50 % de los gastos subvencionables en el marco del programa mínimo.

Artículo 3

Los gastos que van a efectuarse a efectos de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común, fijados en el anexo II, se beneficiarán de una contribución financiera de hasta el 35 % de los gastos subvencionables en el marco del programa amplio

⁽¹⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 42.⁽²⁾ DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 222 de 17.8.2001, p. 53.

Artículo 4

1. La Comunidad pagará un primer tramo del 50 % de la contribución financiera establecida en los anexos I y II.
2. Se entregará un segundo tramo en 2004 tras la recepción y aceptación del informe financiero y técnico a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión 2000/439/CE.

Artículo 5

1. El tipo de conversión del euro aplicable al cálculo de los importes subvencionables en virtud de la presente Decisión será el tipo vigente en mayo de 2002.
2. Las declaraciones de gastos y las solicitudes de anticipo en moneda nacional procedentes de los Estados miembros que no participan en la tercera fase de la unión económica y monetaria se convertirán en euros mediante la aplicación del tipo vigente el mes en que dichas declaraciones y solicitudes obren en poder de la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I/BILAG I/ANHANG I/ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I/ANNEX I/ANNEXE I/ALLEGATO I/BIJLAGE I/ANEXO I/LIITE I/
BILAGA I

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	1 000 250	500 125
Danmark	3 568 416	1 784 208
Deutschland	3 090 024	1 545 012
Ελλάς	1 693 432	846 716
España	5 610 985	2 805 493
France	5 562 235	2 781 118
Ireland	2 650 895	1 325 448
Italia	4 242 090	2 121 045
Nederland	2 471 154	1 235 577
Portugal	3 204 843	1 602 422
Suomi	954 618	477 309
Sverige	1 962 020	981 010
United Kingdom	6 547 577	3 273 788
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	42 558 539	21 279 271

ANEXO II/BILAG II/ANHANG II/ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II/ANNEX II/ANNEXE II/ALLEGATO II/BIJLAGE II/ANEXO II/LIITE II/
BILAGA II

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución max. de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo max. della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição max. da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	0	0
Danmark	12 468	4 364
Deutschland	0	0
Ελλάς	204 333	71 517
España	0	0
France	455 222	159 328
Ireland	0	0
Italia	980 560	343 196
Nederland	426 904	149 416
Portugal	0	0
Suomi	217 715	76 200
Sverige	98 538	34 488
United Kingdom	2 124 031	743 411
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/ Yhteensä/Totalt	4 519 771	1 581 920

DECISIÓN Nº 2/2003 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA

de 15 de julio de 2003

por la que se modifica el anexo II (seguridad social) del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra

(2003/554/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, y en particular sus artículos 14 y 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (en adelante denominado «el Acuerdo»), se firmó el 21 de junio de 1999 y entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo II del Acuerdo se refiere en particular a los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ y (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾, actualizados por el Reglamento (CE) nº 118/97 ⁽³⁾, así como a posteriores Reglamentos modificativos, incluido el Reglamento (CE) nº 307/1999 ⁽⁴⁾.
- (3) Los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 han sido modificados en varias ocasiones desde la fecha de la firma del Acuerdo. Por consiguiente, es ahora necesario incorporar los actos modificativos pertinentes [a saber, el Reglamento (CE) nº 1399/1999 ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) nº 89/2001, el Reglamento (CE) nº 1386/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CE) nº 410/2002 en el Acuerdo y, específicamente, en el anexo II de este.
- (4) El subsidio de gran invalidez establecido en la legislación suiza debe incluirse en el anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con arreglo al protocolo del anexo II del Acuerdo, ya que los actos relativos a este subsidio se han modificado, estableciéndose que su financiación incumbirá exclusivamente a las autoridades públicas.
- (5) Las condiciones y los efectos de la opción de solicitar la exención de la afiliación obligatoria al seguro de enfermedad suizo deben aclararse en mayor medida, en particular con respecto a los plazos para presentar una solicitud de exención, los efectos de la exención para los miembros de la familia que residen en el mismo Estado

miembro, la distribución de los costes de las prestaciones de enfermedad en especie entre el seguro de accidentes suizo y el seguro de enfermedad de un Estado miembro en caso de accidentes no laborales, y el derecho a prestaciones de enfermedad en especie durante una estancia en Suiza.

- (6) A resultas de un cambio en el régimen del seguro suizo de invalidez, deben modificarse las disposiciones actuales del anexo II relativas a la concesión de una pensión de invalidez y el derecho a medidas de rehabilitación.
- (7) A raíz de las modificaciones de las competencias o las denominaciones en Suiza, es necesario modificar las referencias a los ministerios e instituciones afectados.
- (8) El carácter técnico y la complicación de la coordinación de los regímenes de seguridad social hacen imprescindible una coordinación eficaz y coherente, aplicando disposiciones comunes y homogéneas en el territorio de las Partes contratantes.
- (9) Va en interés de las personas cubiertas por el Acuerdo el que se solucionen o, al menos, se limiten temporalmente los efectos negativos derivados de la aplicación de diferentes normas de coordinación por las Partes contratantes.
- (10) En consecuencia, las modificaciones del anexo II deben surtir efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con excepción de la finalización o la limitación de la posibilidad de exención de la afiliación obligatoria al seguro de enfermedad suizo para las personas que residen en Portugal y Finlandia, que debe aplicarse a partir del 1 de junio de 2003.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo II del Acuerdo se modificará como figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 410/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 17).

⁽³⁾ DO L 28 de 30.1.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 16.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Comité Mixto.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de junio de 2002, con excepción de la modificación de la letra b) del punto 3 del anexo II del Acuerdo relativa a la finalización o la limitación de la posibilidad de exención de la afiliación obligatoria al seguro de enfermedad suizo para las personas que residen en Portugal y Finlandia, que surtirá efecto el 1 de junio de 2003.

Asimismo, desde esta última fecha, cesarán los efectos de las exenciones de la afiliación obligatoria al seguro de enfermedad suizo que hayan podido ser concedidas a las personas que residen en Portugal.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Matthias BRINKMANN

ANEXO

El anexo II del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, se modificará como sigue:

- 1) En el punto 1 «Reglamento (CEE) n° 1408/71» del epígrafe «Sección A: Actos a los que se hace referencia», después de «399 R 307: Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo ...» se incluirá lo que sigue:

«399 R 1399: Reglamento (CE) n° 1399/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

301 R 1386: Reglamento (CE) n° 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).»

- 2) El punto 1 de la Sección A del anexo II del Acuerdo, bajo el epígrafe «A efectos del presente Acuerdo, se adapta el Reglamento como sigue», se modificará como sigue:

a) En la letra h) relativa al anexo II bis se añadirá, después de la letra a), la letra siguiente:

«a1) El subsidio de gran invalidez [Ley Federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez (LAI) y la Ley Federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de jubilación y de supervivencia (LAVS) en su versión revisada de 8 de octubre de 1999].».

b) En la letra o) relativa al anexo VI, el punto 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Afiliación obligatoria al seguro de enfermedad suizo y posibilidades de exención.

a) La legislación suiza sobre el seguro obligatorio de enfermedad será aplicable a las siguientes personas no residentes en Suiza:

- i) las personas sujetas a las disposiciones legales suizas en virtud del título II del Reglamento,
- ii) las personas para las cuales Suiza es el Estado competente en materia de seguro de enfermedad en virtud de los artículos 28, 28 bis o 29 del Reglamento,
- iii) las personas que perciban prestaciones de desempleo del seguro suizo,
- iv) los miembros de la familia de las personas citadas en los incisos i) e iii) o bien de un trabajador por cuenta propia o ajena residente en Suiza y afiliado al seguro de enfermedad suizo, cuando los familiares no residan en uno de los siguientes Estados: Dinamarca, España, Portugal, Suecia o Reino Unido,
- v) los miembros de la familia de las personas citadas en el inciso ii) o bien de un titular de pensión o de renta residente en Suiza y afiliado al seguro de enfermedad suizo, cuando los familiares no residan en uno de los siguientes Estados: Dinamarca, Portugal, Suecia o Reino Unido.

Por “miembros de la familia” se entiende las personas definidas como tales en la legislación del Estado de residencia;

b) las personas mencionadas en la letra a) podrán, si así lo solicitan, ser eximidas del seguro obligatorio si residen en uno de los siguientes Estados —durante su residencia en el mismo— y acreditan tener derecho a cobertura en caso de enfermedad: Alemania, Austria, Francia, Italia y, en relación con las personas mencionadas en los incisos iv) y v) de la letra a), Finlandia.

La solicitud

aa) deberá presentarse en los tres meses siguientes a la fecha en que se tenga obligación de asegurarse en Suiza; cuando, en casos justificados, la solicitud se presente fuera de ese plazo, la exención surtirá efecto desde la fecha de obligatoriedad de seguro;

bb) será válida para todos los miembros de su familia que residan en el mismo Estado.».

- c) En la letra o) después del punto 3 se añadirán los puntos siguientes:

«3 bis. Cuando una persona sometida a la legislación suiza en virtud del título II del Reglamento esté sujeta, en relación con el seguro de enfermedad, a las disposiciones legales de otro Estado cubierto por el presente Acuerdo, en aplicación del punto 3 ter, los gastos de las prestaciones en especie servidas en caso de accidente no laboral se repartirán al 50 % entre el organismo asegurador suizo por accidentes de trabajo, accidentes no laborales y enfermedades profesionales y la institución de seguro de enfermedad competente del otro Estado, siempre y cuando exista el derecho a prestaciones en especie a cargo de ambas entidades. El organismo asegurador suizo contra los accidentes de trabajo, los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales cubrirá todos los gastos en caso de accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, aun cuando exista derecho a percibir prestaciones por parte de otro organismo de seguro de enfermedad en el país de residencia.

3 ter. Las personas que ejerzan una actividad laboral en Suiza y residan en otro país, estando afiliadas al seguro de enfermedad obligatorio de su Estado de residencia en aplicación de la letra b) del punto 3, se beneficiarán de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento por lo que se refiere a su derecho a percibir prestaciones durante su estancia en Suiza.».

d) El punto 8 se sustituirá por el siguiente:

«8. Sin perjuicio de las disposiciones del título III del Reglamento, se considerará que todo trabajador por cuenta ajena o propia que ya no esté sometido a la legislación suiza del seguro de invalidez estará cubierto por este seguro durante un año a partir de la interrupción de la actividad laboral que ejercía antes de que sobreviniera la invalidez, siempre y cuando haya debido renunciar a su actividad remunerada por cuenta ajena o propia en Suiza como consecuencia de un accidente o enfermedad y la invalidez haya sido constatada en este país; en tal caso, el trabajador deberá cotizar al seguro de jubilación, supervivencia e invalidez como si residiera en Suiza. Esta disposición no se aplicará si el trabajador está sujeto a la legislación de otro Estado miembro con arreglo a las letras a) a e) del apartado 2) del artículo 13, los artículos 14 a 14 septies o el artículo 17 del Reglamento.».

e) El punto 9 se sustituirá por el siguiente:

«9. Cuando un trabajador que haya ejercido en Suiza una actividad laboral remunerada por cuenta ajena o propia y que tenga cubiertas sus necesidades básicas deje de estar sujeto a la legislación suiza sobre el seguro de invalidez por haber cesado su actividad a causa de accidente o enfermedad, estará cubierto por dicho seguro en lo referente al derecho a disfrutar de medidas de rehabilitación, así como durante el período en que se beneficie de estas medidas, siempre y cuando no ejerza una nueva actividad fuera de Suiza.».

3) En el punto 2 «Reglamento (CEE) nº 574/72» del epígrafe «Sección A: Actos a los que se hace referencia», después de «399 R 307: Reglamento (CE) nº 307/1999 del Consejo ...» se incluirá lo siguiente:

«399 R 1399: Reglamento (CE) nº 1399/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

301 R 1386: Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

301 R 89: Reglamento (CE) nº 89/2001 de la Comisión de 17 de enero de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 14 de 18.1.2001, p. 16).

302 R 410: Reglamento (CE) nº 410/2002 de la Comisión, de 27 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 62 de 5.3.2002, p. 17).».

4) El punto 2 de la Sección A del anexo II del Acuerdo, el epígrafe «A efectos del presente Acuerdo, se adapta el Reglamento como sigue», se modificará como sigue:

a) en la letra a) del anexo 1, el punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Staatssekretariat für Wirtschaft, Direktion für Arbeit, Bern — Secrétariat d'Etat à l'économie, Direction du travail, Berne — Segretariato di Stato dell'economia, Direzione del lavoro, Berna — State Secretariat for Economic Affairs, Directorate of Labour, Berne — (Secretaría de Estado de Economía, Dirección de Trabajo, Berna).»;

b) en la letra d) del anexo 4, el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Desempleo. Staatssekretariat für Wirtschaft, Direktion für Arbeit, Bern — Secrétariat d'Etat à l'économie, Direction du travail, Berne — Segretariato di Stato dell'economia, Direzione del lavoro, Berna — State Secretariat for Economic Affairs, Directorate of Labour, Berne — (Secretaría de Estado de Economía, Dirección de Trabajo, Berna).»;

c) la letra g) del anexo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Suiza

UBS SA, Genève — Genf — Ginevra — Geneva — (Ginebra).»;

- d) En la letra j) relativa al anexo 10:
- aa) en el punto 3 de la versión inglesa, se suprimirá el texto «Gemeindeverwaltung — Administration communale — Amministrazione comunale»,
 - bb) en el punto 5 de la versión inglesa, se añadirá el texto «Gemeindeverwaltung — Administration communale — Amministrazione comunale antes de la expresión entre paréntesis the local authority at the place of residence»,
 - cc) en el punto 6, se sustituirá la denominación «Bundesamt für Wirtschaft und Arbeit, Bern — Office fédéral du développement économique et de l'emploi, Berne — Ufficio federale dello sviluppo economico e del lavoro, Berna — (Oficina federal del desarrollo económico y del empleo, Berna)» por el texto siguiente:
«Staatssekretariat für Wirtschaft, Direktion für Arbeit, Bern — Secrétariat d'Etat à l'économie, Direction du travail, Berne — Segretariato di Stato dell'economia, Direzione del lavoro, Berna — State Secretariat for Economic Affairs, Directorate of Labour, Berne — (Secretaría de Estado de Economía, Dirección de Trabajo, Berna).»;
 - dd) en la letra c) del punto 7, se sustituirá la denominación «Bundesamt für Wirtschaft und Arbeit, Bern — Office fédéral du développement économique et de l'emploi, Berne — Ufficio federale dello sviluppo economico e del lavoro, Berna — (Oficina federal del desarrollo económico y del empleo, Berna)» por el texto siguiente:
«Staatssekretariat für Wirtschaft, Direktion für Arbeit, Bern — Secrétariat d'Etat à l'économie, Direction du travail, Berne — Segretariato di Stato dell'economia, Direzione del lavoro, Berna — State Secretariat for Economic Affairs, Directorate of Labour, Berne — (Secretaría de Estado de Economía, Dirección de Trabajo, Berna).».
- 5) La Sección B del anexo II se modificará como sigue:
- a) en el punto 4.23, «387 D XXX» se sustituirá por «387 Y 1009 (01)»;
 - b) en el punto 4.25, «388 D XXX» se sustituirá por «388 Y 309 (01)»;
 - c) en el punto 4.26, «388 D XXX» se sustituirá por «388 Y 309 (3)»;
 - d) en el punto 4.29, «389 D XXX» se sustituirá por «389 Y 1115 (01)»;
 - e) en el punto 4.30, «390 D XXX» se sustituirá por «390 Y 412 (01)»;
 - f) en el punto 4.31, «390 D XXX» se sustituirá por «390 Y 412 (02)»;
 - g) en el punto 4.32, «390 D XXX» se sustituirá por «390 Y 412 (03)»;
 - h) en el punto 4.33, «390 D XXX» se sustituirá por «390 Y 330 (01)»;
 - i) se suprimirán los puntos 4.16, 4.46 y 4.47;
 - j) en el punto 4.38,
 - en la letra a) del punto 1 se sustituirá el término «Seguro de invalidez» por el texto «Seguro de jubilación, supervivencia e invalidez»,
 - en el punto 2, se sustituirá la denominación «Bundesamt für Wirtschaft und Arbeit, Bern — Office fédéral du développement économique et de l'emploi, Berne — Ufficio federale dello sviluppo economico e del lavoro, Berna — (Oficina federal del desarrollo económico y del empleo, Berna)» por el texto siguiente:
«Staatssekretariat für Wirtschaft, Direktion für Arbeit, Bern — Secrétariat d'Etat à l'économie, Direction du travail, Berne — Segretariato di Stato dell'economia, Direzione del lavoro, Berna — State Secretariat for Economic Affairs, Directorate of Labour, Berne — (Secretaría de Estado de Economía, Dirección de Trabajo, Berna).»;
 - k) después del punto 4.55 se añadirán los puntos siguientes:
 - «4.56. 399 D 370: Decisión nº 171, de 9 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Decisión nº 135, de 1 de julio de 1987, relativa a la concesión de las prestaciones en especie mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, y a la noción de urgencia según el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de urgencia absoluta según el sentido del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 (DO L 143 de 8.6.1999, p. 11).
 - 4.57. 399 D 371: Decisión nº 172, de 9 de diciembre de 1998, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 (E 101) (DO L 143 de 8.6.1999, p. 13).
 - 4.58. 300 D 129: (01) Decisión nº 173, de 9 de diciembre de 1998, relativa a las modalidades comunes adoptadas por los Estados miembros a efectos del reembolso entre instituciones tras la introducción del euro (DO C 27 de 29.1.2000, p. 21).
 - 4.59. 300 D 141: Decisión nº 174, de 20 de abril de 1999, relativa a la interpretación del artículo 22 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DO L 47 de 19.2.2000, p. 30).

- 4.60. 300 D 142: Decisión nº 175, de 23 de junio de 1999, para la interpretación del concepto de prestaciones en especie en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 19, el artículo 22, el artículo 22 *bis*, el artículo 22 *ter*, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, el artículo 26, el apartado 1 del artículo 28, el artículo 28 *bis*, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 34 *bis* y el artículo 34 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, y también los anticipos que se abonarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 102 de dicho Reglamento (DO L 47 de 19.2.2000, p. 32).
- 4.61. 300 D 582: Decisión nº 176, de 24 de junio de 1999, relativa al reembolso por parte de la institución competente de un Estado miembro de los gastos efectuados durante la estancia en otro Estado miembro, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 574/72 (96/249/CE) (DO L 243 de 28.9.2000, p. 42).
- 4.62. 300 D 748: Decisión nº 177, de 5 de octubre de 1999, sobre los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 128 y E 128 B) (DO L 302 de 1.12.2000, p. 65).
- 4.63. 300 D 749: Decisión nº 178, de 9 de diciembre de 1999, relativa a la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 111 del Reglamento (CEE) nº 574/72 (DO L 302 de 1.12.2000, p. 71).
- 4.64. 302 D 154: Decisión nº 179, de 18 de abril de 2000, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 111, E 111 B, E 113 a E 118 y E 125 a E 127) (DO L 54 de 25.2.2002, p. 1).
- 4.65. 301 D 70: Decisión nº 180 de 15 de febrero de 2000, sobre los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 211 E 212) (DO L 23 de 25.1.2001, p. 33).
- 4.66. 301 D 891: Decisión nº 181, de 13 de diciembre de 2000, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 *bis* y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativos a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que ejercen temporalmente una actividad fuera del Estado competente (DO L 329 de 14.12.2001, p. 73).
- 4.67. 301 D 655: Decisión nº 182, de 13 de diciembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco común para la recopilación de datos sobre la tramitación de las solicitudes de pensión (DO L 230 de 28.8.2001, p. 20).
- 4.68. 302 D 155: Decisión nº 183, de 27 de junio de 2001, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo respecto a las prestaciones en caso de embarazo y alumbramiento (DO L 54 de 25.2.2002, p. 39).».
-

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1319/2003 de la Comisión, de 24 de julio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 186 de 25 de julio de 2003)

En la página 16, en el anexo, en la columna «Importe de la restitución»:

en lugar de:

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
«0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	8,165
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	8,165
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	9,67
0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	9,67
0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,2081
0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,2081
0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,2179
0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,2179
0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,2081»

léase:

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
«0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734»